



**GOBIERNO DEL  
PARAGUAY**

**MINISTERIO DE  
OBRAS PÚBLICAS  
Y COMUNICACIONES**

**VICEMINISTERIO DE  
TRANSPORTE**

---

**Anteproyecto de ley:**

**“QUE REGULA Y MODERNIZA EL SISTEMA  
NACIONAL DE TRANSPORTE Y EL SERVICIO DE  
TRANSPORTE PÚBLICO METROPOLITANO DE  
PASAJEROS”**

Diciembre de 2024



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

GABINETE DEL VICEMINISTRO DE TRANSPORTE

**Anteproyecto de ley:**

**“QUE REGULA Y MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE Y EL  
SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO METROPOLITANO DE PASAJEROS”**

Contenido

Anteproyecto de Ley: .....	4
Título I.....	4
Disposiciones Generales.....	4
Capítulo I.....	4
Alcances .....	4
Capítulo II.....	6
Marco Institucional del Transporte .....	6
Capítulo III .....	7
Políticas y Planificación del Transporte.....	7
Sección 1 .....	7
Competencias específicas de rectoría .....	7
Sección 2.....	7
Instrumentos de Planificación.....	7
Sección 3.....	8
Política Tarifaria.....	8
Sección 4.....	8
Sostenibilidad Ambiental.....	8
Sección 5.....	8
Innovaciones Tecnológicas .....	8
Sección 6.....	9
Participación Ciudadana .....	9
Título II .....	9
Servicio de Transporte nacional e internacional terrestre.....	9
Capítulo I.....	9
Órgano regulador.....	9
Sección 1.....	9
Dirección Nacional de Transporte.....	9
Sección 2.....	10
Autoridad Institucional .....	10
Sección 3.....	12
Patrimonio y recursos financieros.....	12
Capítulo II.....	12
Concesiones de servicios .....	12
Capítulo III .....	13
Infracciones y sanciones .....	13
Título III .....	13
Servicio de Transporte Público Metropolitano de Pasajeros .....	13
Capítulo I.....	13
Disposiciones Generales.....	13
Capítulo II.....	14
El Estado en el Servicio de Transporte Público Metropolitano de Pasajeros.....	14



---

Capítulo III .....	15
Órgano Regulador.....	15
Sección 1.....	15
Viceministerio de Transporte .....	15
Sección 2.....	16
Municipalidades de las áreas metropolitanas .....	16
Capítulo IV .....	18
Prestadores del Servicio.....	18
Sección 1.....	18
Títulos habilitantes.....	18
Sección 2.....	18
Concesiones .....	18
Sección 3.....	19
Permisos.....	19
Sección 4.....	19
Obligaciones y Derechos de los Prestadores.....	19
Capítulo V.....	21
Trabajadores/as del Servicio .....	21
Capítulo VI .....	22
Personas Usuarias .....	22
Capítulo VII.....	22
Regulación de la Prestación del Servicio.....	22
Sección 1.....	22
Componentes .....	22
Sección 2.....	23
Provisión de Flota .....	23
Sección 3.....	23
Provisión de Infraestructura .....	23
Sección 4.....	24
Operación en Unidades Funcionales.....	24
Sección 5.....	25
Servicios Complementarios .....	25
Capítulo VIII.....	25
Tarifas y Financiamiento del Servicio .....	25
Sección 1.....	25
Alcance .....	25
Sección 2.....	25
Tarifas .....	25
Sección 3.....	26
Remuneración a Prestadores .....	26
Sección 4.....	26
Financiamiento del Servicio .....	26
Capítulo IX.....	28
Cánones y tasas.....	28
Capítulo X .....	28
Régimen de Bienes e Infraestructura .....	28
Sección 1.....	28
Bienes del Estado.....	28
Sección 2.....	29
Bienes Afectados al Servicio.....	29
Sección 3.....	30
Infraestructura para la prestación del servicio .....	30
Capítulo XI .....	31
Procedimientos Legales Frente a Incumplimientos de Obligaciones.....	31



---

Sección 1.....	31
Intervención Cautelar.....	31
Sección 2.....	32
Infracciones.....	32
Sección 3.....	33
Apercibimiento .....	33
Sección 4.....	34
Multas .....	34
Sección 5.....	34
Terminación Anticipada del Contrato y Revocación de Permisos .....	34
Sección 6.....	34
Procedimientos y Recursos Administrativos.....	34
Sección 7.....	35
Gestión de Cobro .....	35
Título IV.....	35
Disposiciones Transitorias y Finales .....	35
Capítulo I.....	35
Área Metropolitana de Asunción .....	35
Capítulo II.....	36
Concesiones y Permisos en Transición .....	36
Sección 1.....	36
Transición de Prestadores .....	36
Sección 2.....	36
Flota de Buses .....	36
Capítulo III .....	37
Armonización de Competencias con Otras Instituciones .....	37
Capítulo IV .....	38
Reestructuración del Viceministerio de Transporte y Plazos .....	38
Capítulo V.....	38
Modificaciones y Derogaciones.....	38



Anteproyecto de Ley:

Ley No. \_\_

**“QUE REGULA Y MODERNIZA EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE Y EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO METROPOLITANO DE PASAJEROS”**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Título I  
Disposiciones Generales

Capítulo I  
Alcances

**Artículo 1°. Objeto de la Ley.** Esta Ley tiene por objeto regular el Sistema Nacional de Transporte en general y, en particular, el Servicio de Transporte Público Metropolitano de Pasajeros, estableciendo las bases legales, institucionales y operativas para la planificación, organización, gestión y control del tránsito y transporte de pasajeros y cargas en el ámbito metropolitano, municipal, intermunicipal, departamental, nacional e internacional.

Son fines superiores de la presente Ley garantizar un servicio eficiente, seguro, accesible, sostenible e integrado que promueva el desarrollo económico y social del país y la mejora del servicio para el bienestar de toda la sociedad.

**Artículo 2°. Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones de la presente Ley se aplican a:

- a) Las personas, físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada, que estén vinculadas al sector de transporte terrestre;
- b) Las personas físicas o jurídicas que presten, en virtud de cualquier tipo de concesión, permiso o autorización, servicios de transporte público de pasajeros;
- c) Las personas usuarias de los servicios de transporte público de pasajeros; y,
- d) Las autoridades competentes que tengan responsabilidades sobre el sector de transporte o la movilidad.

**Artículo 3°. Orden Público.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y, por lo tanto, sus disposiciones son de aplicación obligatoria dentro de su ámbito de aplicación, son irrenunciables y no podrán ser dejadas sin efecto por acuerdos particulares. Serán nulos los actos, acuerdos o contratos contrarios a lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 4°. Definiciones.** A los efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) **Área metropolitana:** Área urbana funcional determinada como tal por decreto del Poder Ejecutivo, por cumplir con los criterios establecidos en la presente Ley.
- b) **Autoridad competente:** Aquella designada por la Ley para ejercer ciertas atribuciones y funciones, ya sea para la rectoría, regulación, o ambos, del servicio de transporte público de pasajeros o vinculado con este sector o con la movilidad, dentro de un ámbito determinado de competencia, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables.
- c) **Concesión:** Es el contrato por medio del cual la autoridad competente encomienda a un prestador (concesionario), previamente seleccionado en licitación pública, la prestación del servicio conforme con el acto administrativo de adjudicación.
- d) **Estación:** Edificación y sus áreas colindantes donde se realizan actividades de ascenso y descenso de pasajeros.
- e) **Modo de transporte público:** Sistema o medio para trasladar personas o productos de un lugar a otro, que puede ser terrestre –por carretera, ferrocarril, subterráneo, elevado–, fluvial o aéreo (teleférico).
- f) **Movilidad:** Conjunto de desplazamientos que las personas deben hacer por motivo laboral, formativo, sanitario, social, cultural, de ocio o por cualquier otro.



- g) **Operador:** Prestador a cargo de la operación del servicio de transporte público de pasajeros.
- h) **Parada:** Lugar de encuentro entre buses y pasajeros/as donde se realizan las acciones de ascenso y descenso que pueden encontrarse en la vía pública o dentro de terminales o estaciones.
- i) **Patio:** Infraestructura, pública o privada, destinada para el uso exclusivo del estacionamiento, limpieza y mantenimiento básico de la flota del servicio.
- j) **Permiso:** Es el acto administrativo por medio del cual el Viceministerio de Transporte encomienda a un prestador (permisionario) la prestación del servicio, en las condiciones que establezca ese instrumento. Quedan incluidos en esta definición, según el contexto, los casos alcanzados por la Ley No. 6710/2021 “Que autoriza la operación y habilitación excepcional y temporal de vehículos especiales para la prestación del servicio de transporte público terrestre de pasajeros” y otros otorgados en forma previa de la vigencia de la presente Ley.
- k) **Persona usuaria o pasajero/a:** Persona física que recibe o debe recibir el servicio de transporte público de pasajeros.
- l) **Prestador:** Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, que tiene a su cargo la prestación de uno o más de los componentes del servicio de transporte público de pasajeros. Alcanza también a quienes prestan servicios complementarios para la operación, aun cuando no se trate de concesionarios. Según el contexto, puede referirse a quienes prestan servicios en los distintos niveles del Sistema Nacional de Transporte.
- m) **Refugio:** Equipamiento urbano que sirve de resguardo ante condiciones climáticas a las personas usuarias que utilizan una parada.
- n) **Ruta:** Unidad básica de prestación de servicio, que se distingue por un trazado único, un horario de operación y un listado de inicios de recorridos en cada sentido de circulación.
- o) **Servicio de transporte de pasajeros:** servicio público, prestado por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, por el que se percibe una tarifa.
- p) **Servicio de transporte público de pasajeros:** Aquel que es realizado en unidades que permiten el traslado de personas y que cuenten con habilitación correspondiente, cobrando una tarifa o pasaje y contando con una programación operativa regulada y definida por una autoridad competente.
- q) **Servicio de transporte público municipal de pasajeros:** Aquel que se realiza dentro del límite territorial de un municipio y bajo la competencia del mismo.
- r) **Servicio de transporte público metropolitano de pasajeros:** Aquel que se realiza dentro de un área metropolitana determinada de acuerdo con la Ley.
- s) **Servicio de transporte público departamental de pasajeros:** Aquel que une dos o más municipios entre sí dentro de un mismo departamento.
- t) **Servicio de transporte público nacional de pasajeros:** Aquel que afecta a dos o más departamentos de la República.
- u) **Servicio de transporte público internacional de pasajeros:** Aquel que une el Paraguay con uno o más países.
- v) **Servicio de transporte de carga:** Aquel que es realizado en unidades que permitan el traslado de la misma y que cuenten con la habilitación de las autoridades competentes para su circulación.
- w) **Servicio de transporte privado:** Aquel que es prestado sin ningún tipo de retribución que cuente con la habilitación correspondiente.
- x) **Servicio de transporte especial:** Aquel prestado por las ambulancias, vehículos de bomberos, transportes escolares, carros fúnebres, vehículos de cargas peligrosas y vehículos refrigerados (frigoríficos).
- y) **Servicio de transporte alternativo de pasajeros y cargas:** Aquel que es realizado con habilitación municipal, metropolitana o nacional en cada caso.
- z) **Servicio:** Según el contexto, es el servicio de transporte público de pasajeros o el servicio de transporte público metropolitano de pasajeros.
- aa) **Sistemas Inteligentes de Transporte:** Aplicación integrada de la tecnología de comunicaciones, control e información del Sistema Nacional de Transporte, abarcando todos los modos de transporte y considerando todos los elementos de transporte interactuando en forma dinámica y en conjunto.
- bb) **Tarifa al usuario o pasaje:** Precio que paga la persona usuaria por el servicio de transporte público de pasajeros.
- cc) **Terminal:** Áreas determinadas o infraestructuras localizadas dentro de estaciones u otras edificaciones, en los extremos de una o más rutas de servicio, donde se realizan actividades de ascenso y descenso de pasajeros/as.



- dd) **Título habilitante:** Concesión o permiso otorgado por el Viceministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte público metropolitano de pasajeros, o la prestación de una de sus partes componentes y en los términos del contrato o acto administrativo que corresponda.
- ee) **Unidad funcional:** Conjunto de rutas, determinadas por el Viceministerio de Transporte, operadas conjuntamente por un prestador, que pueden adecuarse a los parámetros establecidos en la reglamentación y en los documentos contractuales correspondientes.
- ff) **Vía:** Lugar por donde se trasladan los medios de transporte.

## Capítulo II

### Marco Institucional del Transporte

Artículo 5°. **Sistema Nacional de Transporte.** El Sistema Nacional de Transporte es el conjunto organizado de políticas, normas, infraestructura, servicios en el marco del cual los organismos competentes a los que hace referencia la presente Ley, en la forma, condiciones y con los alcances previstos en la misma.

Tiene a su cargo el diseño e implementación de políticas y regulaciones integrales de tránsito y transporte a nivel metropolitano, municipal, departamental, nacional e internacional, tanto para el transporte de pasajeros como de cargas.

Artículo 6°. **Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.** El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones es el órgano rector del Sistema Nacional de Transporte y el organismo encargado de elaborar, proponer y ejecutar las políticas y disposiciones del Poder Ejecutivo referentes a las infraestructuras y servicios básicos para la integración y desarrollo económico del país, con responsabilidades, entre otros, sobre las obras públicas, el transporte y la energía.

Artículo 7°. **Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN).** La Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN) es un ente descentralizado, con personería jurídica de derecho público, encargado de la regulación del transporte nacional e internacional terrestre, en la forma y condiciones establecidas en la presente Ley. Se relaciona con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

En el establecimiento de sus políticas, delineamientos técnicos, reglamentaciones y en la ejecución de sus funciones sectoriales, estará sujeta a las directrices del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en los términos y con los alcances del artículo 35 de la Ley No. 7278/2024 “Que Regula la Organización Administrativa del Estado”, sin perjuicio de la facultad reconocida al Poder Ejecutivo en el artículo 37 de la misma Ley, de variar esta asignación.

Artículo 8°. **Viceministerio de Transporte.** Sin perjuicio de las atribuciones, competencias y funciones establecidas con carácter general en otros instrumentos normativos, el Viceministerio de Transporte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, tiene, adicionalmente, y en función desconcentrada, la responsabilidad de la regulación del servicio de transporte público metropolitano de pasajeros, junto con el tránsito en las áreas definidas como tal y en los límites necesarios para un correcto funcionamiento del servicio, todo ello de conformidad con lo establecido en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 9°. **Municipalidades de áreas metropolitanas.** Las municipalidades de las áreas metropolitanas indicadas en esta Ley ejercen sus funciones en materia de transporte público y tránsito, establecidas en la Ley No. 3966/2009 “Orgánica Municipal”, con los alcances y de la forma previstos en la presente Ley.

Artículo 10. **Demás Municipalidades.** Las municipalidades que no integren áreas metropolitanas ejercen sus funciones en materia de transporte público y tránsito según lo indicado en la Ley No. 3966/2009 “Orgánica Municipal” y otras normas aplicables.

Artículo 11. **Adecuación y coordinación.** Las autoridades competentes antes indicadas, integrantes del Sistema Nacional de Transporte, deberán adecuar sus regulaciones a las normas generales que emanen de los distintos niveles de gestión sectorial y a los instrumentos de planificación previstos en esta Ley, para lo que coordinarán sus labores, pudiendo suscribir convenios en los términos de esta Ley.



Capítulo III  
Políticas y Planificación del Transporte

Sección 1  
Competencias específicas de rectoría

Artículo 12. **Competencias específicas como órgano rector.** Sin perjuicio de las competencias que posee en virtud de otras normas de carácter general o específicas, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, como órgano rector del Sistema Nacional de Transporte, tendrá las siguientes competencias para todo el territorio nacional:

- a) Establecer políticas y delineamientos técnicos para todos los niveles y modalidades de transporte;
- b) Desarrollar y proponer políticas nacionales para el servicio de transporte público de pasajeros y la movilidad urbana, asegurando su integración en un marco de sostenibilidad y eficiencia;
- c) Diseñar y coordinar planes nacionales de movilidad y transporte que incluyen la planificación de infraestructuras y servicios y la promoción de sistemas intermodales para facilitar la conexión entre diferentes modos de transporte;
- d) Fomentar el uso de tecnologías limpias y de bajo impacto ambiental en el servicio de transporte público de pasajeros;
- e) Proponer las políticas de financiamiento para el sector de transporte e infraestructura vinculada;
- f) Coordinar con otros organismos y entidades del Estado o municipalidades para asegurar la coherencia e integración de las políticas del servicio de transporte público en todos sus niveles; la financiación y ejecución total o parcial de obras de infraestructura; la cooperación entre los cuerpos policiales municipales; la regulación del tránsito vehicular; la planificación e implementación de terminales; entre otras cuestiones que incidan en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y la movilidad en general;
- g) Promover la intermodalidad, facilitando la integración entre diferentes modos de transporte para mejorar la eficiencia del sistema y la experiencia de las personas usuarias;
- h) Monitorear y evaluar la eficacia de las políticas que afectan al sector de transporte y la movilidad urbana; y,
- i) Establecer, junto con el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, las normas de uso seguro del servicio de transporte público de pasajeros para niños, niñas y adolescentes.

Sección 2  
Instrumentos de Planificación

Artículo 13. **Instrumentos de planificación.** El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones liderará el proceso de elaboración y propondrá al Poder Ejecutivo, en consulta con otras instituciones competentes, los siguientes instrumentos de planificación:

- a) Política Nacional de Movilidad Sostenible (PNMS), instrumento que contiene los lineamientos para desarrollar planes y proyectos, con carácter general, basados en los principios establecidos en el artículo 25 de esta Ley;
- b) Plan Maestro de Infraestructura y Transporte (PMIT), instrumento de nivel nacional que busca ordenar las necesidades en el corto, mediano y largo plazo para el desarrollo de la infraestructura y servicios de transporte y logística;
- c) Planes de Movilidad Urbana Sostenible (PMUS), instrumento de planificación de movilidad que contempla planes y proyectos a corto, mediano y largo plazo en el ámbito territorial al cual responde; y,
- d) Plan Nacional de Sistemas Inteligentes de Transporte (PNSIT), instrumento que establece las directrices y estrategias para la implementación y desarrollo de tecnologías avanzadas en el sector de transporte, mediante el uso de sistemas de información y comunicación, promoviendo una movilidad más inteligente y conectada en el ámbito nacional.

Las políticas y planes enumerados se enumeran sin perjuicio de otros instrumentos de planificación que, adicionalmente, el Ministerio de Obras Públicas considere pertinente adoptar para un mejor cumplimiento de los fines en el marco del sistema.



Las políticas, planes y demás instrumentos de planificación serán de cumplimiento obligatorio una vez aprobados por decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 14. **Armonización.** Los planes o proyectos específicos de infraestructura, tránsito o transporte, tanto del sector privado como público, que por su envergadura puedan afectar directa o indirectamente a la movilidad urbana, deberán armonizarse con los instrumentos de planificación mencionados.

Artículo 15. **Comité Estratégico de Movilidad Sostenible.** Créase un Comité Estratégico de Movilidad Sostenible, liderado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para la elaboración y seguimiento de los instrumentos de planificación.

Los integrantes permanentes y transitorios, así como las funciones específicas de este Comité dependerán del instrumento de planificación y ámbito territorial en cuestión y serán establecidos en el decreto reglamentario.

### Sección 3 Política Tarifaria

Artículo 16. **Políticas tarifarias.** El Poder Ejecutivo, a instancia del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y del Ministerio de Economía y Finanzas, en forma conjunta, establecerá las políticas tarifarias a las que deberán ajustarse el Viceministerio de Transporte y la DINATRAM para el ejercicio de sus competencias en materia tarifaria.

### Sección 4 Sostenibilidad Ambiental

Artículo 17. **Contenido de políticas en relación con el ambiente.** Los instrumentos de planificación deberán fomentar la resiliencia de las personas, de la sociedad y de un sistema de movilidad y asegurar su capacidad de adaptación y respuesta ante desafíos y cambios.

Las autoridades competentes deberán aplicar medidas específicas para controlar y reducir los efectos negativos de las actividades de transporte en la sociedad y el ambiente, incluyendo, entre otros, la congestión vehicular, la contaminación del aire y la emisión de gases de efecto invernadero.

### Sección 5 Innovaciones Tecnológicas

Artículo 18. **Innovaciones tecnológicas.** Los instrumentos de planificación promoverán e incentivarán la gradual adopción de las innovaciones tecnológicas en los sistemas aplicados al transporte y en los vehículos, combustibles, fuentes de energía, infraestructura y seguridad.

Las autoridades competentes deberán hacer sus mejores esfuerzos para implementar las citadas innovaciones tecnológicas, contribuyendo a la eficiencia, sostenibilidad y seguridad del Sistema Nacional de Transporte.

Artículo 19. **Interoperabilidad en los Sistemas Inteligentes de Transporte.** Las instituciones públicas y las personas de derecho privado que tienen a su cargo el desarrollo de algún componente relacionado con los Sistemas Inteligentes de Transporte deberán seguir los estándares y lineamientos establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones u otros órganos competentes en materia de sistemas de información, redes, servicios, terminales de telecomunicaciones, uso del espectro radioeléctrico y otros aspectos regulados en el marco del uso de la tecnología.

Estos estándares y lineamientos deberán estar en consonancia con lo dispuesto en el Plan Nacional de Sistemas Inteligentes de Transporte (PNSIT).

∞



Artículo 20. **Medios físicos, tecnológicos y elementos periféricos.** Los equipos y sistemas, medios físicos o tecnológicos y elementos periféricos instalados en la franja de dominio de las rutas nacionales, rutas departamentales y caminos vecinales, para implementar medidas de gestión de tránsito o fiscalización del servicio de transporte público que puedan impactar en el rendimiento del Sistema Nacional de Transporte pueden ser adquiridos, operados y gestionados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones o por otras autoridades en coordinación con él. Incluirán también a los bienes y equipos muebles a bordo en las flotas del servicio de transporte público o instalados en cualquier infraestructura vinculada con éste como paradas, estaciones y otros.

Estos elementos serán fiscalizados, en cuanto a su operatividad, por la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial.

Si la utilización de estos elementos permite la aplicación de multas, éstas serán percibidas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 21. **Interoperabilidad en el cobro electrónico del pasaje.** El Viceministerio de Transporte, en el marco de la aplicación de la Ley No. 5230/2014 “Que establece el cobro electrónico del pasaje del transporte público”, garantizará la interoperabilidad del sistema con cualquier método de pago y/o de recarga.

El Viceministerio exigirá a las empresas prestadoras del servicio de billeteo la actualización tecnológica de los validadores del sistema, así como la implementación de cualquier nueva solución disponible en el mercado, para facilitar y agilizar, para las personas usuarias, los procesos de recarga y validación a bordo, cuando determine su necesidad.

#### Sección 6 Participación Ciudadana

Artículo 22. **Foro de participación ciudadana.** Créase el Foro de Participación Ciudadana, como instancia de participación ciudadana para:

- a) Analizar el estado y evolución de la movilidad en el país;
- b) Verificar el grado de avance de las acciones de las autoridades competentes en relación con los objetivos planteados en esta Ley; y,
- c) Conocer sobre los instrumentos de planificación previstos en esta Ley, analizar su grado de ejecución y realizar los aportes que se consideren necesarios sobre éstos.

En el Foro podrán participar representantes de las autoridades competentes, organizaciones empresariales, organizaciones sindicales, organizaciones o asociaciones de trabajadores/as, personas expertas, asociaciones de personas usuarias y la academia, así como otros actores sociales y económicos relevantes en relación con el sector de transporte. Las normas que organicen la actuación del Foro serán establecidas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Las deliberaciones y conclusiones del Foro no serán vinculantes.

#### Título II Servicio de Transporte nacional e internacional terrestre

##### Capítulo I Órgano regulador

##### Sección 1 Dirección Nacional de Transporte

Artículo 23. **Dirección Nacional de Transporte (DINATRA).** La Dirección Nacional de Transporte (DINATRA) es el ente encargado de la regulación del transporte nacional e internacional terrestre, en la forma y condiciones establecidas en la presente Ley.



Artículo 24. **Área de competencia.** La Dirección Nacional de Transporte tendrá competencia para regular, supervisar y fiscalizar el transporte terrestre de pasajeros y de carga en el ámbito departamental, nacional e internacional, en la forma y condiciones previstas en la presente Ley. Se excluye de su área de competencia aquella que, según lo dispuesto en la presente Ley, corresponde a la regulación del transporte público metropolitano de pasajeros y transporte público municipal.

Artículo 25. **Atribuciones.** Serán atribuciones de la Dirección Nacional de Transporte, en el marco de su área de competencia, las siguientes:

- a) Formular reglamentaciones y normas, habilitar y fiscalizar todo lo referente al transporte terrestre nacional e internacional, destinado a cargas, pasajeros y servicios especiales;
- b) Establecer las características técnicas y condiciones que deberán reunir las unidades de transporte para su circulación;
- c) Establecer modos de organización, prestación de servicios y explotación del sistema, itinerarios, frecuencias y proponer tarifas de los servicios de transporte público de pasajeros departamental, nacional e internacional;
- d) Coordinar sus acciones con las autoridades competentes previstas en esta Ley y otras instituciones sean públicas o privadas, para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- e) Arbitrar los medios para asegurar la continuidad y regularidad de los servicios de transporte público de pasajeros;
- f) Regular, proveer y conceder los servicios de revisión técnica para la habilitación de los medios de transporte de pasajeros y carga nacionales;
- g) Responsabilizarse de la aplicación de los convenios internacionales en áreas de su competencia;
- h) Disponer el retiro de la circulación de las unidades de transporte que contravengan las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos; y,
- i) Regular, proveer y conceder los servicios de estudios psicotécnicos para la obtención de las licencias profesionales de conducción.

## Sección 2 Autoridad Institucional

Artículo 26. **Máxima autoridad institucional.** La autoridad máxima de la Dirección Nacional de Transporte es el Consejo.

El Presidente del Consejo será el Director Nacional de Transporte, quien será designado por Decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Director Nacional de Transporte, quien ejercerá la Presidencia del Consejo;
- b) Un representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;
- c) Un representante de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario;
- d) Un representante de los gobernadores;
- e) Un representante de las municipalidades de la República;
- f) Un representante de los empresarios del transporte; y,
- g) Un representante de los trabajadores del transporte.

Cada uno de los miembros titulares tendrá un suplente que lo reemplazará en los casos necesarios.

Ninguno de los miembros del Consejo percibirá remuneración alguna de la entidad, salvo el Director Nacional de Transporte.

Artículo 27. **Atribuciones.** El Consejo de la Dirección Nacional de Transporte tendrá, en el marco de su área de competencia, las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y velar por el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos;
- b) Dictar los reglamentos sobre la habilitación, concesión y permiso para prestación del servicio de transporte público departamental, nacional e internacional de pasajeros y de cargas;



- c) Estudiar, aprobar o rechazar planes de asistencia técnica de acuerdo a la demanda y necesidades del sector de transporte de pasajeros y carga;
- d) Estudiar, aprobar o rechazar normas para regular, orientar y fiscalizar el servicio de transporte terrestre y el tránsito por el territorio nacional;
- e) Realizar estudios relativos a programas de inversión y aprobar las medidas necesarias para su mejor aprovechamiento;
- f) Estudiar y proponer al Poder Ejecutivo, para su aprobación, las tarifas del transporte nacional e internacional;
- g) Establecer las características que deben reunir las unidades de transporte terrestre automotor de carga y de pasajeros para su habilitación y tránsito, en especial de sus dimensiones, peso, capacidad condiciones de seguridad e higiene y vida útil;
- h) Estudiar, conceder, establecer, modificar, suprimir o cancelar líneas, itinerarios y frecuencias para el sistema de transporte terrestre nacional e internacional de pasajeros;
- i) Requerir y recibir oportunamente el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que se dicten en consecuencia;
- j) Proteger los derechos de las personas usuarias y el ambiente; y,
- k) Aceptar legados o donaciones.

Artículo 28. **Designación y mandato de los miembros del Consejo.** La designación de los miembros del Consejo de la Dirección Nacional de Transporte se hará conforme a las siguientes reglas:

- a) Los representantes de instituciones públicas serán designados por resolución de la máxima autoridad institucional de sus respectivos entes;
- b) El representante de los gobernadores será electo por los mismos;
- c) El representante de las municipalidades de la República será electo por las mismas;
- d) El representante de las empresas legalmente habilitadas y agremiadas que realicen transporte departamental, nacional e internacional de pasajeros y de carga será electo por las mismas; y,
- e) Los representantes de los gremios de empresarios y trabajadores serán designados a través del voto directo y secreto de sus respectivos miembros, organizados y legalmente reconocidos.

Los miembros que integran el Consejo en representación de instituciones públicas, sectores o agremiaciones, durarán en sus funciones treinta meses computados a partir de su designación.

La reglamentación podrá establecer las pautas para la elección de los miembros del Consejo enumerados en este artículo.

Artículo 29. **Funcionamiento del Consejo.** El Consejo de la Dirección Nacional de Transporte se reunirá en forma ordinaria una vez por semana. Se reunirá en casos extraordinarios por iniciativa del Presidente del Consejo o de por lo menos de cuatro de sus miembros.

El Consejo de la Dirección Nacional de Transporte formará quórum con la presencia de por lo menos cinco miembros y las decisiones y sus resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos.

En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

La reglamentación regulará los aspectos no expresamente determinados en la presente Ley de forma tal a garantizar una actuación ordenada, transparente y efectiva de dicho órgano.

Artículo 30. **Atribuciones del Director.** Son atribuciones del Director Nacional de Transporte:

- a) Presidir las reuniones del Consejo de la Dirección Nacional de Transporte;
- b) Ejercer la representación legal de la Dirección Nacional de Transporte;
- c) Proponer políticas, reglamentaciones y normas, para habilitar y fiscalizar todo lo referente al transporte de servicio internacional, destinado a cargas, pasajeros y especiales;
- d) Proponer las características técnicas y condiciones que deberán reunir las unidades de transporte para su circulación;



- e) Proponer modos de organización, prestación de servicios y explotación del sistema, líneas, itinerarios, frecuencias y tarifas de los servicios de transporte público de pasajeros nacional e internacional;
- f) Arbitrar los medios para asegurar la continuidad y regularidad de los servicios de transporte público de pasajeros;
- g) Proponer las regulaciones a fin de proveer y conceder los servicios de revisión técnica para la habilitación de los medios de transporte público de pasajeros y cargas, nacionales e internacionales;
- h) Elevar al Consejo de la Dirección Nacional de Transporte el anteproyecto de presupuesto;
- i) Proponer el reglamento interno de la Dirección Nacional de Transporte, que deberá ser aprobado por el Consejo; y,
- j) Administrar los fondos de la Dirección Nacional de Transporte conforme al Presupuesto General de la Nación.

Artículo 31. **Estructura orgánica.** La estructura orgánica de la Dirección Nacional de Transporte será la necesaria para el cumplimiento de sus fines y, en todo caso, deberá observar las disposiciones legales que rigen la organización administrativa del Estado.

### Sección 3 Patrimonio y recursos financieros

Artículo 32. **Patrimonio y fuentes de recursos.** Sin perjuicio del patrimonio con el que ya cuenta la Dirección Nacional de Transporte a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, serán fuentes de recursos de la Dirección las siguientes:

- a) Las que provea el Presupuesto General de la Nación;
- b) Los legados y donaciones;
- c) Los fondos provenientes de multas aplicadas a los infractores de esta Ley;
- d) El canon por concesión, renovación o modificación de itinerarios del servicio de transporte público de pasajeros, a ser percibido en ocasión de producirse dicho evento, valuado entre veinticinco y cien jornales mínimos diarios establecidos para actividades diversas no especificadas de la capital;
- e) El canon por la habilitación anual para los transportes de cargas nacionales e internacionales;
- f) El importe del equivalente de hasta un máximo del veinte por ciento del costo de los servicios, en concepto de canon por adjudicaciones de explotación de servicios que sean responsabilidad de la Dirección Nacional de Transporte y cuya concesión sea necesario otorgar de cuyo monto el veinticinco por ciento será transferido al municipio afectado; y,
- g) El importe percibido en el marco de la prestación de servicios regulados por la Dirección Nacional de Transporte en concepto de impuesto a los boletos que será de hasta tres por ciento del valor de la tarifa del pasaje del transporte público de pasajero.

### Capítulo II Concesiones de servicios

Artículo 33. **Otorgamiento y renovación de las concesiones.** El otorgamiento de concesiones de servicios, de itinerarios y/o zonas de explotación por primera vez se hará a través de licitación pública.

Los bases y condiciones serán determinados por la Dirección Nacional de Transporte.

No se cobrará canon alguno por venta de pliegos de bases y condiciones y las licitaciones se publicarán en el portal en internet de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas en la forma determinada en la reglamentación.

Las concesiones se harán indefectiblemente por tiempo limitado.



La Dirección Nacional de Transporte podrá renovar estas concesiones por periodos iguales, sin necesidad de una nueva licitación, siempre que las empresas concesionarias cumplan con los requisitos establecidos para estos efectos.

Artículo 34. **Transferencia.** Las empresas concesionarias no podrán transferir sus derechos y obligaciones a terceros sin previo y expreso consentimiento de la Dirección Nacional de Transporte.

### Capítulo III Infracciones y sanciones

Artículo 35. **Infracciones.** En el marco del área de competencia que posee la Dirección Nacional de Transporte, se consideran infracciones las siguientes:

- a) La aplicación de tarifas superiores a las autorizadas;
- b) El incumplimiento de las características técnicas, así como las condiciones de seguridad que deben tener todas las unidades dedicadas al transporte;
- c) La utilización de vehículos sin habilitación y tenencia;
- d) La transferencia a terceros de las concesiones o permisos de explotación de servicios sin autorización correspondiente.
- e) El incumplimiento de las especificaciones del servicio establecidos;
- f) La falta de expedición de boletos o recibos del servicio prestado;
- g) La inobservancia de leyes laborales;
- h) El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos; y,
- i) El incumplimiento en el pago de tributos, cánones o multas.

Artículo 36. **Sanciones.** Las infracciones previstas en este capítulo serán sancionadas con multas aplicadas a quienes resulten responsables de las mismas, conforme a las leyes y reglamentos.

Artículo 37. **Sumario administrativo.** Las sanciones referidas en este capítulo serán aplicadas por la máxima autoridad ejecutiva, aplicarán previo sumario administrativo.

La reglamentación determinará el procedimiento y plazos a seguir, respetando los principios y parámetros establecidos en la presente Ley y en la Ley No. 6715/2021 de “Procedimientos Administrativos”.

Artículo 38. **Recurso de reconsideración.** Contra las disposiciones que dicte la máxima autoridad competente, procederá el recurso de reconsideración. Agotada la instancia administrativa, procederá la demanda contencioso-administrativa. Los plazos para las respectivas actuaciones serán los previstos en la Ley No. 6715/2021 de “Procedimientos Administrativos”.

### Título III Servicio de Transporte Público Metropolitano de Pasajeros

#### Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 39. **Servicio.** El Servicio de Transporte Público Metropolitano de Pasajeros se regulará por los términos del presente título y los establecidos en el decreto que reglamente esta Ley.

Artículo 40. **Servicio público imprescindible.** El servicio de transporte público metropolitano de pasajeros es un servicio público imprescindible y, como tal, se garantiza su prestación continua y regular.

Las interrupciones totales o parciales del servicio serán sancionadas como infracciones graves, de conformidad con lo previsto en el Capítulo XI del presente título.

Artículo 41. **Áreas metropolitanas.** Un área metropolitana es un grupo de ciudades, próximas entre sí, que se encuentran interconectadas en forma constante y permanente, en las que, al menos, 15% de la población



realiza desplazamientos frecuentes entre las ciudades que la componen, y que ha sido determinada como tal por decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. La determinación estará basada en estudios de movilidad y contará con el parecer del Comité Estratégico de Movilidad Sostenible previsto en esta Ley. El mismo procedimiento será seguido para la variación de la composición geográfica de un área metropolitana.

Artículo 42. **Objetivos de la regulación.** Son objetivos de la regulación establecida en este título, los siguientes:

- a) Establecer un sistema normativo que garantice la prestación, continuidad y regularidad del servicio de transporte público metropolitano de pasajeros;
- b) Lograr la mejora continua de los niveles de calidad del servicio y mantenerlos en niveles aceptables para las personas usuarias; y,
- c) Regular y proteger adecuadamente los derechos, facultades y atribuciones de las personas usuarias, prestadores y autoridades competentes, y controlar el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 43. **Principios rectores.** El servicio de transporte público metropolitano de pasajeros, así como la totalidad de las personas involucradas en su planificación, regulación, prestación y uso, deberán regirse y, en su caso, adecuarse a los siguientes principios:

- a) **Planificación metropolitana:** El servicio requiere de una planificación, regulación, operación y supervisión metropolitanas para garantizar a las personas usuarias niveles mínimos de calidad en sus desplazamientos. Esto, considerando la integralidad de un viaje en su paso por varios municipios de manera regular para un servicio eficiente y eficaz, además de la importancia de factores como: el volumen de pasajeros/as, sus intereses diversos, la sostenibilidad económica debido al tamaño importante de las inversiones, la necesidad del ordenamiento del tráfico interurbano, la infraestructura vial y no vial necesarias, la necesidad de definiciones estandarizadas de características del servicio, entre otros.
- b) **Igualdad de acceso:** La movilidad debe estar al alcance de todas las personas en igualdad de condiciones, sin discriminación, a costos accesibles y con información clara y oportuna, priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad.
- c) **Seguridad:** Se debe proteger a las personas y evitar afectaciones a su integridad o a sus bienes en el marco de la prestación del servicio.
- d) **Calidad:** El servicio debe estar orientado a una prestación de calidad, que cumpla con estándares establecidos con relación a diversos factores definidos por Viceministerio de Transporte.
- e) **Continuidad y regularidad:** El servicio no puede ser interrumpido, ni suspendido, y debe prestarse de manera regular para garantizar el ejercicio del derecho a la movilidad de la comunidad.
- f) **Sostenibilidad ambiental y social:** Los requerimientos de movilidad deben satisfacerse procurando los menores impactos negativos en la calidad de vida de las personas, en la sociedad y en el ambiente, asegurando las necesidades del presente sin comprometer derechos de futuras generaciones.
- g) **Coordinación:** El sector público en sus niveles nacional, departamental y municipal, junto con el sector privado, la academia y la sociedad civil, deberán coordinar esfuerzos para la satisfacción plena de los requerimientos de movilidad.
- h) **Jerarquía:** Otorgar prioridad en el espacio público en el siguiente orden: peatón y, respecto de vehículos motorizados, transporte público de pasajeros.
- i) **Eficiencia:** El servicio de transporte público de pasajeros responderá a las necesidades de movilidad a través de la oferta multimodal de servicios, asignados de manera óptima, de acuerdo con las características propias de estos modos.
- j) **Integración:** Se fomentará la integración física, operacional, tarifaria y de medios de pago para una movilidad más eficiente.

## Capítulo II

### El Estado en el Servicio de Transporte Público Metropolitano de Pasajeros

Artículo 44. **Principio General.** El servicio de transporte público metropolitano de pasajeros es un servicio regulado por el Estado, por medio del Viceministerio de Transporte. La prestación de este servicio, será



adjudicada en concesión o mediante permisos a personas físicas o jurídicas privadas. Excepcionalmente, el servicio podrá ser prestado directamente por el Estado cuando así lo exija el interés público.

Artículo 45. **Prestación por el Estado.** Cuando el servicio de transporte público metropolitano de pasajeros sea prestado por el Estado, éste lo hará por medio del Viceministerio de Transporte, y se ajustará, en todo lo aplicable, a lo establecido en la presente Ley.

Capítulo III  
Órgano Regulador

Sección 1  
Viceministerio de Transporte

Artículo 46. **Viceministerio de Transporte como órgano regulador.** El Viceministerio de Transporte tendrá como responsabilidad la regulación del servicio de transporte público metropolitano de pasajeros, junto con el tránsito en las áreas metropolitanas y en los límites necesarios para un correcto funcionamiento del servicio; la supervisión del nivel de calidad y de eficiencia del servicio; la protección de los intereses de la comunidad y de las personas usuarias, así como el control del cumplimiento de las disposiciones vigentes en su ámbito de competencia.

Para cumplir con estas responsabilidades, el Viceministerio de Transporte tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Dictar reglamentos sobre el servicio, a los cuales deberán ajustarse los prestadores y las personas usuarias; especialmente en materias de calidad del servicio, seguridad y normas técnicas para el tránsito, la flota, la infraestructura y la operación;
- b) Dictar un reglamento destinado a personas usuarias que contenga las normas sobre sus derechos y deberes, así como los trámites de reclamaciones, que deben responder a principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los procedimientos administrativos;
- c) Dictar reglamentos sobre uso de datos proporcionados por los distintos prestadores y personas usuarias y provisión de información al público en general mediante mecanismos de fácil acceso y uso para diversos fines;
- d) Definir criterios que permitan evaluar el desempeño de los prestadores y verificar el cumplimiento de las condiciones de prestación y los niveles de calidad establecidos en las normas vigentes y en los contratos;
- e) Definir procedimientos para verificar que la operación, las flotas, las infraestructuras y los servicios complementarios de los prestadores cumplan con los requisitos técnicos exigidos;
- f) Participar de la elaboración de la política tarifaria;
- g) Fijar las tarifas al usuario o pasajes de acuerdo con la política tarifaria;
- h) Proponer al Poder Ejecutivo el establecimiento de áreas metropolitanas y su alcance geográfico, sobre la base de estudios de movilidad y conforme a los criterios establecidos en la presente Ley;
- i) Determinar la información que deben brindar los prestadores y realizar auditorías a los mismos, a fin de verificar la veracidad de la información que ellos están obligados a suministrar;
- j) Establecer, modificar o suprimir las rutas de las unidades funcionales, sin que para esto sea necesario contar con autorización de las municipalidades, con base en el principio de planificación metropolitana;
- k) Establecer o modificar la programación del servicio;
- l) Colaborar con la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) en la prevención y detección de prácticas restrictivas de la competencia, el control de concentraciones y la promoción de la competencia, de acuerdo con la Ley;
- m) Establecer, junto con la Policía Nacional, las medidas de monitoreo necesarias para la seguridad en la prestación del servicio, incluyendo buses, paradas, refugios, terminales y cualquier otro espacio o momento en que sea requerido, lo que podrá realizarse a través de medios tecnológicos apropiados;
- n) Establecer las bases y condiciones de las licitaciones públicas para la concesión del servicio, pudiendo realizar llamados únicos o combinados, de acuerdo con las previsiones de la presente Ley;



- o) Celebrar los contratos de concesión y, de acuerdo con lo previsto en ellos, en caso de que corresponda, poner fin anticipadamente a los mismos;
- p) Otorgar permisos de acuerdo con la Ley No. 6710/2021 “Que autoriza la operación y habilitación excepcional y temporal de vehículos especiales para la prestación del servicio de transporte público terrestre de pasajeros” y, en caso de que corresponda, revocarlos;
- q) Regular el tránsito vehicular, de acuerdo con la presente Ley, con apoyo de la Patrulla Caminera;
- r) Ordenar el retiro de circulación de vehículos del servicio de transporte público que estuvieren en contravención con las disposiciones de esta Ley o del contrato, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de esta medida;
- s) Prestar y recibir asistencia técnica en el marco de las actividades reguladas pudiendo suscribir convenios con instituciones nacionales e internacionales, con autorización de la máxima autoridad del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;
- t) Supervisar y controlar el servicio que reciban las personas usuarias, mediante operaciones de fiscalización, de forma remota o en terreno, que evitarán perturbar la prestación del servicio, salvo en caso de violaciones graves a las normativas;
- u) Supervisar la ejecución de todos los contratos y permisos relacionados con el servicio;
- v) Supervisar y controlar el funcionamiento de los equipos vinculados a la prestación del servicio conforme con la reglamentación que dicte al respecto;
- w) Supervisar que los equipos usados para la prestación del servicio incorporen y cumplan con las especificaciones técnicas señaladas en las normas legales, reglamentarias y en los contratos;
- x) Cumplir y hacer cumplir esta Ley, la legislación nacional aplicable, los contratos y las demás normas reglamentarias del servicio;
- y) Adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestación del servicio;
- z) Fijar la programación con frecuencias mínimas de servicios obligatorios en casos de huelgas o paros;
- aa) Entender en los reclamos presentados por deficiente prestación del servicio de las personas usuarias, de las asociaciones de personas usuarias y de cualquier persona interesada y ordenar al prestador el cumplimiento de lo resuelto según las normas aplicables y los contratos, sin perjuicio de la intervención o remisión del reclamo a la Secretaría de Defensa del Consumidor y del Usuario (SEDECO);
- bb) Elaborar los certificados de deuda a que hace referencia la presente Ley y remitirlos para su suscripción a la máxima autoridad del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;
- cc) Aplicar sanciones a los infractores en el ámbito de su competencia, según esta Ley, las reglamentaciones pertinentes y los contratos;
- dd) Entender en las cuestiones de tránsito y transporte no previstas expresamente en esta Ley, pero vinculadas con la prestación del servicio; y,
- ee) Las demás establecidas en la presente Ley y en otras que pudieran afectar el servicio de transporte público metropolitano de pasajeros.

Asimismo, el Viceministerio de Transporte tendrá amplias potestades, en el marco de las disposiciones de la presente Ley, para dictar normas de carácter general o particular destinadas a ordenar, orientar, controlar y sancionar las conductas de los prestadores, personas usuarias y otras personas que pudieran afectar al servicio.

**Artículo 47. Mecanismos de supervisión, control y fiscalización.** Las actividades de supervisión, control y fiscalización realizadas por el Viceministerio de Transporte podrán valerse de los medios físicos, tecnológicos y elementos periféricos, además de las herramientas informáticas, software, sistemas electrónicos y similares de sus centros de control y monitoreo.

Las tareas de supervisión, control y fiscalización serán realizadas por medio de las personas asignadas para el efecto, quienes tendrán las competencias para determinar las infracciones que correspondan.

## Sección 2

### Municipalidades de las áreas metropolitanas

**Artículo 48. Ejercicio de competencias municipales en materia de transporte público.** Las municipalidades de áreas metropolitanas, en el ejercicio de sus competencias en materia de transporte



público, deberán realizar el diseño de la operativa, la definición del tipo de servicio, y la determinación de los indicadores de niveles de servicio de forma tal que el servicio de transporte público logre una asignación óptima de prestadores de servicio distribuidos entre prestadores del servicio de transporte público municipal y metropolitano, según los criterios establecidos en los instrumentos de planificación enumerados en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 49. **Evaluaciones de viabilidad.** A los efectos previstos en el artículo anterior, las municipalidades de áreas metropolitanas, con carácter previo a la iniciación del procedimiento de contratación del servicio de transporte público, deberán realizar evaluaciones sobre la viabilidad técnica, económica y social de los planes y proyectos de servicio de transporte público, aplicando metodologías de formulación y evaluación elaboradas por el Viceministerio de Transporte.

Estas metodologías, que deberán estar incluidas en los instrumentos de planificación respectivos, establecerán parámetros claros y cuantitativos de formulación y evaluación, que contemplen elementos de demanda, y oferta, la relación beneficio-costos, y el impacto en el servicio de transporte público metropolitano, y cualquier otro aspecto imprescindible para identificar la solución que optimice la prestación del servicio a nivel agregado.

Las evaluaciones realizadas serán remitidas al Viceministerio de Transporte para su análisis, el cual emitirá un dictamen de viabilidad vinculante y, en su caso, indicará los ajustes necesarios a ser realizados para la viabilidad de la propuesta.

El Viceministerio de Transporte, a pedido de las municipalidades de áreas metropolitanas, podrá prestarles asistencia para la realización de las evaluaciones, en todos los aspectos y etapas de elaboración que le sean solicitados.

Artículo 50. **Nulidad.** El procedimiento de contratación del servicio de transporte público municipal que se inicie en inobservancia de lo dispuesto en los artículos precedentes se encontrará viciado de nulidad, la que será demandada por la Procuraduría General de la República, a pedido del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, ante el Tribunal de Cuentas de la República.

La impugnación por nulidad referida en el párrafo anterior trae aparejada la suspensión del procedimiento de contratación viciado, previa acreditación prima facie del derecho invocado.

Artículo 51. **Armonización de competencias con municipalidades de las áreas metropolitanas.** Las municipalidades de las áreas metropolitanas podrán suscribir convenios intergubernamentales con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, considerando las previsiones de los artículos 13, 17 y 18 de la Ley No. 3966/2009 “Orgánica Municipal”, para la aplicación ordenada de las disposiciones de la presente Ley.

Estos convenios tendrán una duración no inferior a los 15 años y deberán prever, entre otros, la distribución de responsabilidades y recursos para:

- a) Construcción y/o mantenimiento de infraestructura vial en vías municipales que sirvan para la operación del servicio de transporte público;
- b) Construcción y/o mantenimiento de infraestructura no vial relevante para la prestación del servicio de transporte público;
- c) Construcción y/o mantenimiento de paradas, refugios, estaciones, terminales, entre otros;
- d) Ordenamiento del servicio de transporte público municipal para su adecuación a los instrumentos de planificación; y,
- e) Gestión conjunta del tráfico en vías municipales vinculadas con el servicio de transporte público y su interacción con rutas nacionales, departamentales y caminos vecinales, incluyendo la ordenación semafórica, conforme lo previsto en el artículo 119 de la presente Ley.



Los convenios se revisarán cada tres años y podrán darse cambios que no impacten negativamente en concesiones ya otorgadas.

La suscripción de estos convenios podrá darse, igualmente, entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y asociaciones de municipalidades, tal como está previsto en los artículos 15 y 19 de la Ley No. 3966/2009 “Orgánica Municipal”.

#### Capítulo IV Prestadores del Servicio

##### Sección 1 Títulos habilitantes

Artículo 52. **Tipos de títulos habilitantes.** Los servicios de transporte público metropolitano de pasajeros serán proporcionados por los prestadores que, en todos los casos, actuarán bajo alguno de los siguientes títulos jurídicos:

- a) Concesión; o,
- b) Permiso.

Artículo 53. **Registro de prestadores.** El Viceministerio de Transporte creará y mantendrá actualizado un registro de prestadores correspondiente al servicio de transporte público metropolitano de pasajeros que incluirá, adicionalmente, a los prestadores del servicio de transporte público municipal de pasajeros. Las condiciones, requisitos e información a ser suministrada, así como otros aspectos que regirán al mismo al Registro serán determinados en el reglamento de la presente Ley.

##### Sección 2 Concesiones

Artículo 54. **Concesión.** Las concesiones del servicio en el área metropolitana se sujetarán a las siguientes reglas básicas:

- a) Deberán otorgarse por medio de un contrato y previa licitación pública;
- b) Serán por plazo determinado contado a partir de la fecha de celebración del respectivo contrato;
- c) Podrán ser gratuitas, onerosas o subvencionadas de conformidad con las políticas tarifarias indicadas en esta Ley;
- d) Serán otorgadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por intermedio del Viceministerio de Transporte, quien actúa en calidad de Concedente en representación del Estado;
- e) Se extinguirán por vencimiento del plazo contractual, por terminación anticipada basada en culpa de cualquiera de las partes, rescate, quiebra, concurso de acreedores, disolución y liquidación del concesionario, y por los demás hechos o circunstancias previstas en el pliego de bases y condiciones y en el contrato de concesión;
- f) Estarán sujetas al marco normativo aplicable, a los términos previstos en las bases y condiciones de cada licitación y los respectivos contratos;
- g) Exigirán al concesionario constituir suficientes garantías de solvencia técnica, económica y financiera, durante toda la vigencia de la concesión, de acuerdo con los requisitos que expresamente se establezcan en el pliego de bases y condiciones. El régimen de las garantías será previsto expresamente para cada caso;
- h) Se otorgarán a concesionarios con probada experiencia en la prestación del servicio o en los componentes licitados, y con la suficiente y específica capacidad técnica, económica y financiera para prestarlo, nacionales o internacionales, en igualdad de condiciones;
- i) El régimen de solución de controversias podrá contemplar la decisión de jueces y tribunales de la ciudad de Asunción o la posibilidad de un arbitraje de derecho, en tanto se refieran a cuestiones de derecho privado; y,



- j) Las convocatorias a las licitaciones públicas que precedan al otorgamiento serán publicadas en una página oficial en internet y no se cobrará suma alguna para acceder a los pliegos de bases y condiciones.

Artículo 55. **Diálogo competitivo.** El Viceministerio de Transporte podrá llamar a empresas que expresen interés en las licitaciones públicas para la concesión del servicio a un diálogo competitivo previo a la publicación de la convocatoria, a efectos de evacuar consultas, recibir propuestas de mejoras, adiciones o ajustes a los potenciales pliegos de bases y condiciones y/o proforma del contrato, los que deberán ser presentados de modo general en sus aspectos principales. Las propuestas que sean recibidas no serán vinculantes.

Las condiciones de participación y el proceso por seguirse serán determinados en la reglamentación, que deberá prever mecanismos que garanticen la suficiente publicidad del mismo.

Artículo 56. **Impugnaciones.** Las personas interesadas y participantes de una licitación pública podrán impugnar los actos administrativos emitidos en el marco de la convocatoria, toda vez que los consideren contrarios a las normas aplicables. Igualmente podrán impugnar la decisión de adjudicación.

En el primer caso, se formulará una protesta, la que deberá ser presentada ante el Viceministerio de Transporte y tramitada ante éste. La reglamentación de la presente Ley establecerá los plazos y etapas del procedimiento. La presentación de la protesta suspenderá los plazos de la convocatoria, bajo responsabilidad del recurrente y, una vez sustanciada, será resuelta en el plazo máximo de 15 días hábiles por la máxima autoridad del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

En el caso de la impugnación de la adjudicación, esta será presentada como recurso jerárquico. Deberá ser tramitada y resuelta en el plazo máximo de 15 días hábiles por la máxima autoridad del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Como condición de admisibilidad de las impugnaciones referidas, el recurrente deberá presentar las garantías de impugnación que serán determinadas en las bases y condiciones que regirán las convocatorias. En caso de rechazo de la impugnación presentada, dichas garantías serán ejecutadas.

Solo podrá disponerse judicialmente la suspensión de los procedimientos de contratación o la ejecución de los contratos cuando existan indicios fehacientes de actos contrarios a la Ley y siempre que la suspensión no cause un perjuicio grave al interés público.

Artículo 57. **Aplicación supletoria de Ley de Concesiones.** La Ley No. 1618/2000 “De Concesiones de Obras y Servicios Públicos” se aplicará de manera supletoria a la presente Ley

### Sección 3 Permisos

Artículo 58. **Permiso.** Los permisos para la prestación del servicio se otorgarán en aplicación de la Ley No. 6710/2021 “Que autoriza la operación y habilitación excepcional y temporal de vehículos especiales para la prestación del servicio de transporte público terrestre de pasajeros”, rigiéndose por su propia reglamentación. A falta de ésta, regirán las normas reglamentarias de la presente Ley, en lo que fuere aplicable.

### Sección 4 Obligaciones y Derechos de los Prestadores

Artículo 59. **Obligaciones de los prestadores.** Los prestadores tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Realizar todas las tareas comprendidas en la prestación del servicio acorde con las disposiciones del marco normativo y con los términos del contrato de concesión o del permiso, según fuere el caso;



- b) Informar al Viceministerio de Transporte y a las personas usuarias afectadas sobre cualquier medida que pudiera afectar la programación ordinaria del servicio. Esta información deberá proporcionarse con la antelación necesaria para mitigar cualquier impacto negativo en el servicio;
- c) Proporcionar al Viceministerio de Transporte o poner a su disposición todos los datos generados en el marco de la prestación del servicio, de acuerdo con lo previsto en esta Ley;
- d) Atender y resolver, con la celeridad y en la forma establecida en las reglamentaciones aprobadas por el Viceministerio de Transporte, las consultas y reclamos de las personas usuarias;
- e) Garantizar la igualdad de trato a todas las personas usuarias, sin discriminación por motivo alguno;
- f) Adoptar las medidas oportunas para evitar que cualquier tipo de disputa entre prestadores de diferentes componentes afecte la prestación del servicio. Los prestadores deberán resolver dichas disputas, preferentemente, mediante mecanismos de conciliación o arbitraje, lo que estará previsto en sus respectivos contratos, sin que sea permitida cualquier interrupción del servicio por este motivo;
- g) Obtener todas las autorizaciones administrativas que sean requeridas para la prestación del servicio;
- h) Permitir el acceso de personal designado por el Viceministerio de Transporte debidamente acreditado y con orden de trabajo para funciones de supervisión, fiscalización y/o verificación, a sus locales e instalaciones para revisión de flotas, equipos, sistemas y documentos, pudiendo el Viceministerio de Transporte solicitar el auxilio judicial en caso de negativa;
- i) Informar al Viceministerio de Transporte toda modificación a los estatutos, así como el cambio de directores, administradores o apoderados, en un plazo máximo de 30 días desde su acaecimiento, adjuntando los recaudos pertinentes;
- j) Solicitar autorización al Viceministerio de Transporte para la modificación de la titularidad de las acciones nominativas o transferencia de cuotas sociales que impliquen la pérdida del control social y el de la dirección y administración, cuando se organicen como sociedades, o para cualquier decisión que implique esa pérdida de control;
- k) Administrar y mantener los bienes afectados al servicio en las condiciones que se establezcan en la presente Ley, en su reglamentación y en el contrato de concesión o en el permiso;
- l) Mantener la prestación del servicio una vez finalizado el plazo del contrato o del permiso hasta que el Viceministerio de Transporte disponga su cese efectivo, para no afectar la regularidad o continuidad del servicio en perjuicio de la comunidad. En caso de sustitución del prestador o designación de un administrador provisional, la obligación de prestar el servicio continuará hasta que la transición sea efectivamente completada; y,
- m) Cumplir con los demás deberes que se contemplan en esta Ley y en el marco normativo para los prestadores.

**Artículo 60. Obligación específica sobre entrega de datos.** Los prestadores del servicio de transporte público metropolitano de pasajeros tendrán la obligación de proporcionar al Viceministerio de Transporte, o poner a su disposición, todos los datos generados en el marco de la prestación del servicio, o de sus componentes, así como aquellos generados por las personas usuarias, los que serán utilizados únicamente para las finalidades establecidas en la presente Ley.

Estos datos deben ser entregados en el formato, forma, plazos y condiciones que determine el Viceministerio de Transporte y, en su caso, conforme a lo establecido en los documentos contractuales correspondientes.

El Viceministerio de Transporte establecerá los requerimientos de las interfaces y los canales de comunicación para la entrega de los datos solicitados.

Las empresas prestadoras de servicio de billete electrónico en el marco de la Ley No. 5230/2014 “Que establece el cobro electrónico del pasaje del transporte público” deberán, asimismo, proporcionar al Viceministerio de Transporte los datos generados en el marco del sistema que administran.

**Artículo 61. Derechos de los prestadores.** Los prestadores, sin perjuicio de lo contemplado en esta misma Ley y en otras disposiciones del marco normativo, tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir, administrar, operar y mantener los bienes del Estado que se les hayan entregado para la prestación del servicio en la forma y condiciones establecidas para el efecto;



- b) Celebrar convenios con personas y entidades nacionales e internacionales, públicas o privadas, para el cumplimiento de sus fines;
- c) Recibir del Viceministerio de Transporte la información o documentación que sea necesaria y se encuentre dentro de su ámbito de competencias, para la obtención de las autorizaciones administrativas necesarias para prestar el servicio;
- d) Percibir las remuneraciones que correspondan; y,
- e) Gestionar y procurar la obtención de financiamiento, que mejor convenga a sus intereses, a través de modalidades, instrumentos y operaciones financieras reconocidas y regularmente utilizadas en mercados financieros nacionales o internacionales.

## Capítulo V Trabajadores/as del Servicio

Artículo 62. **Registro de trabajadores/as.** El Viceministerio de Transporte y el Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social mantendrán un Registro de Trabajadores/as del servicio de transporte público metropolitano de pasajeros. Los prestadores estarán obligados a proveer información laboral y complementaria respecto a sus trabajadores/as.

El registro tendrá por finalidad brindar información con relación a, entre otras cosas, el cumplimiento de las condiciones exigidas por la autoridad en materia de cantidad y formación del personal comprometido, así como también el cumplimiento de las normas laborales.

Las condiciones, requisitos e información a ser suministrada, periodicidad de la actualización, así como otros aspectos que regirán al Registro serán determinados en la reglamentación de la presente Ley.

Los prestadores están obligados a proveer la información complementaria que se les requiera respecto a sus trabajadores/as.

Artículo 63. **Incorporación de conductores/as en caso de sustitución de operador.** Un operador del servicio que sustituya a otro u otros en una unidad funcional deberá incorporar a los/las conductores/as de buses que hayan prestado servicios por al menos los dos últimos años y queden cesados del operador anterior.

La misma protección se extenderá a conductores/as en casos de cesión de la concesión.

En las bases y condiciones de las licitaciones se establecerán las penalizaciones ante el incumplimiento de esta disposición y se podrán prever las formas en que el operador provisionará las indemnizaciones para los/las trabajadores/as al término del plazo contractual.

Artículo 64. **Evaluación de idoneidad.** En los casos previstos en el artículo precedente, el nuevo operador podrá llevar a cabo una evaluación de idoneidad de los/las conductores/as, con base a reglas y criterios objetivos previamente definidos.

Aquellos conductores que no cumplan con los niveles mínimos establecidos podrán ser excluidos del proceso de incorporación.

El Viceministerio de Transporte reglamentará las evaluaciones y las supervisará.

Artículo 65. **Conductoras.** El Viceministerio de Transporte implementará los mecanismos necesarios para asegurar la participación de mujeres conductoras en el servicio mediante acciones afirmativas. Esto se instrumentará tanto en programas específicos orientados a los operadores como en reglas que constarán en las bases y condiciones de las licitaciones.

Artículo 66. **Capacitación.** El Viceministerio de Transporte desarrollará, junto con instituciones que brinden certificación, capacitaciones especializadas a trabajadores/as del sector transporte.



Se fomentará, especialmente, la participación de mujeres conductoras o mujeres en roles técnicos no tradicionales en el sector.

## Capítulo VI Personas Usuarias

Artículo 67. **De los derechos.** Son derechos de las personas usuarias del servicio de transporte público metropolitano de pasajeros, sin perjuicio de lo contemplado en otros apartados de esta misma Ley y en otras disposiciones normativas aplicables:

- a) Recibir el servicio de manera continua y regular;
- b) Recibir el servicio con niveles adecuados de calidad y seguridad y exigirlos al prestador cuando no esté satisfecha con ellos;
- c) Recibir, de parte del prestador, la información necesaria para planificar el desplazamiento adecuadamente;
- d) Presentar en forma gratuita, ante los operadores y autoridades competentes, las denuncias y reclamaciones que estimen oportunas en relación con el servicio y recibir respuesta;
- e) Recurrir ante el Viceministerio de Transporte a los efectos de presentar denuncias y reclamaciones. Pueden, igualmente presentar las denuncias y reclamaciones ante la Secretaría de Defensa del Consumidor y del Usuario (SEDECO);
- f) Recibir información del Viceministerio de Transporte acerca del trámite dado a las denuncias y reclamaciones y las decisiones adoptadas en consecuencia;
- g) Conocer las tarifas al usuario o pasajes, y sus sucesivas modificaciones, con suficiente anticipación a su entrada en vigor;
- h) Ser informadas, con suficiente anticipación, sobre cualquier medida que pudiera afectar la programación ordinaria del servicio, tales como huelgas, paros y eventos extraordinarios; y,
- i) Organizar sus respectivas asociaciones para la defensa de sus derechos.

Artículo 68. **De la protección de datos.** El manejo de la información generada en el marco de la prestación del servicio debe adecuarse a lo dispuesto en la normativa que rige la protección de datos personales. A falta de legislación especial o de autoridad en la materia, el Viceministerio de Transporte establecerá normas de protección de la información de las personas usuarias, incluyendo protocolos de seguridad de la información, políticas de acceso restringido, forma y tiempo de almacenamiento, usos y procedimientos para la gestión de datos sensibles.

Artículo 69. **Obligaciones de las personas usuarias.** Sin perjuicio de lo contemplado en esta misma Ley y en otras disposiciones aplicables, las personas usuarias tienen las siguientes obligaciones:

- a) Pagar la tarifa al usuario o pasaje por el servicio que reciba;
- b) Abstenerse de dañar las unidades de las flotas que prestan el servicio o la infraestructura utilizada al efecto, siendo responsables de los perjuicios que causen;
- c) Abstenerse de dañar las paradas, estaciones, refugios y terminales, respetando las normas de uso establecidas, siendo responsables de los perjuicios que causen;
- d) Seguir pautas de comportamiento respetuosas hacia el resto de las personas usuarias y del personal del prestador; y,
- e) Prestar atención a las indicaciones del personal del prestador y respetarlas, en particular aquellas relacionadas con la seguridad, el orden y el correcto uso de los servicios.

## Capítulo VII Regulación de la Prestación del Servicio

### Sección 1 Componentes

Artículo 70. **Componentes de prestación de servicios.** El servicio de transporte público metropolitano de pasajeros estará integrado por los siguientes componentes, que permitirán, si así se decidiese, su prestación separada:



- a) Provisión de flota;
- b) Provisión de infraestructura;
- c) Operación en unidades funcionales; y,
- d) Servicios complementarios necesarios para la operación.

Artículo 71. **Prestadores según componentes.** Cada componente del servicio podrá licitarse públicamente de manera separada o combinada, según determine el Viceministerio de Transporte, previo dictamen de factibilidad financiera por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

#### Sección 2 Provisión de Flota

Artículo 72. **De los servicios de provisión de flota.** Los servicios de provisión de flota comprenderán todas las actividades necesarias para garantizar la disponibilidad de una flota de buses requerida para la operación del servicio de transporte público metropolitano de pasajeros, conforme a las condiciones y especificaciones establecidas por la Ley, sus reglamentaciones y el Viceministerio de Transporte.

Artículo 73. **Aspectos incluidos en la provisión de flotas.** Los servicios de provisión de flota incluirán, entre otros: la adquisición o puesta a disposición de la flota mediante modalidades contractuales adecuadas a los usos del negocio, la entrega de la flota al operador y la certificación de la correcta ejecución de las tareas de mantenimiento por parte de este último.

Artículo 74. **Antigüedad máxima de flotas.** La flota para la prestación del servicio de transporte público metropolitano de pasajeros no podrá contar con buses de más de 15 años de antigüedad, computados a partir del año de fabricación de cada unidad. En caso de que una unidad supere este límite durante el periodo de prestación del servicio, deberá ser retirada y reemplazada por otra. El Viceministerio de Transporte podrá determinar la antigüedad promedio de la flota en los niveles que permitan una mayor estandarización del servicio en su conjunto.

Artículo 75. **Duración máxima de prestación de servicio de provisión de flota.** El contrato de concesión para la prestación de los servicios de provisión de flota tendrá una duración máxima de 15 años.

Los proveedores de flotas que deseen prestar el servicio por periodos adicionales podrán competir en los procesos licitatorios que para el efecto se convoquen, en el marco de los cuales se ponderará su desempeño con una ventaja sobre sus competidores de hasta un 5% del puntaje total o del criterio de adjudicación que corresponda, lo que será definido en los pliegos de bases y condiciones.

El desempeño que amerite la ponderación deberá ser medido positivamente por el Viceministerio de Transporte sobre criterios objetivos previamente establecidos.

Artículo 76. **Características técnicas de buses.** El Viceministerio de Transporte definirá las características técnicas de los buses que integrarán las flotas a ser proveídas, asegurando que estas se adapten a los avances tecnológicos y normativos en el sector.

Se podrán exigir, bajo el criterio de razonabilidad, vehículos de cero y bajas emisiones, y atender las exigencias de la Ley No. 6925/2022 “De incentivos y promoción del transporte eléctrico en el Paraguay”.

#### Sección 3 Provisión de Infraestructura

Artículo 77. **De los servicios de provisión de infraestructura.** Los servicios de provisión de infraestructura incluyen el desarrollo de todas las actividades necesarias para garantizar la disponibilidad, mantenimiento y actualización de la infraestructura requerida para la operación del servicio de transporte público metropolitano de pasajeros, conforme a las condiciones y especificaciones establecidas por el Viceministerio de Transporte.



Estos servicios deberán asegurar que la infraestructura cumpla con las normativas técnicas vigentes y se adapte a las necesidades operativas y tecnológicas que demande el servicio.

Artículo 78. **Aspectos incluidos en la provisión de infraestructura.** Los servicios de provisión de infraestructura incluirán, entre otros: la provisión de patios, terminales, estaciones, centros de recarga, paradas o refugios y/o el mantenimiento de éstas.

Artículo 79. **Duración máxima de prestación de servicio de provisión de infraestructura.** La vigencia del contrato de concesión para la provisión de los servicios de provisión de infraestructura será definida de acuerdo con las características necesarias, pero no podrá, en ningún caso, superar los 20 años.

#### Sección 4

#### Operación en Unidades Funcionales

Artículo 80. **De los servicios de operación en unidades funcionales.** Los servicios de operación en unidades funcionales incluirán el desarrollo de todas las actividades necesarias para el traslado de pasajeros/as de acuerdo con las condiciones y especificaciones establecidas por el Viceministerio de Transporte.

Artículo 81. **Aspectos incluidos en la operación.** Los servicios de operación en unidades funcionales estarán compuestos, como mínimo, por: la gestión de la programación de la operación y despacho de flota, la gestión del talento humano requerido para la operación, control y mantenimiento de flota, entre otros.

Artículo 82. **Unidades funcionales en la operación.** Los servicios de operación se asignarán sobre la base de unidades funcionales que podrán contener diversos tipos de rutas: como troncales, alimentadores, ramales, circulares, directos, entre otros, o una combinación de éstos.

El establecimiento de estas unidades funcionales será competencia del Viceministerio de Transporte, sobre la base del principio de Planificación Metropolitana, asegurando que se gestionen de manera eficiente y conforme a las necesidades del servicio.

Artículo 83. **Duración de prestación de servicio de operación.** El contrato de concesión para la provisión de los servicios de operación en unidades funcionales tendrá una duración máxima de 15 años.

Las bases y condiciones de cada licitación deberán prever evaluaciones regulares sobre el cumplimiento de los niveles de servicio considerando indicadores de calidad y encuestas de satisfacción de personas usuarias. El cumplimiento de estos niveles estará vinculado con un sistema de incentivos y sanciones.

La frecuencia de las evaluaciones regulares se establecerá en las bases y condiciones, pero en ningún caso será inferior a una por cada tercio de vigencia del contrato.

Los resultados generales resultantes de dichas evaluaciones podrán determinar, objetivamente, resultados satisfactorios que permitan la ejecución contractual hasta la finalización del plazo acordado o, en su defecto, su terminación anticipada, procediéndose con una nueva licitación. Esta terminación anticipada no dará derecho a indemnización alguna.

Los operadores que deseen prestar el servicio por periodos adicionales, y que cuenten con valoraciones elevadas en los indicadores de calidad de servicio y encuestas de satisfacción referidos contarán con una ventaja sobre sus competidores de hasta un 5% del puntaje total o del criterio de adjudicación que corresponda en la siguiente licitación pública. Los lineamientos de estimación de la variable serán definidos en el decreto reglamentario.

Artículo 84. **Límites a indisponibilidad de remuneraciones.** Las remuneraciones a los operadores no podrán ser embargadas judicialmente sino hasta un límite máximo del 30% de los importes regulares que perciban.



Sección 5  
Servicios Complementarios

Artículo 85. **De los servicios complementarios.** Los servicios complementarios son aquellos servicios instrumentales que apoyan, mejoran o perfeccionan el desarrollo de los demás componentes del servicio y de otras actividades necesarias para su correcto funcionamiento, según las condiciones establecidas por el Viceministerio de Transporte.

Artículo 86. **Aspectos incluidos en los servicios complementarios.** Los servicios complementarios podrán incluir: provisión de servicios tecnológicos, servicios de recaudación, inspección técnica vehicular para habilitación de flota, servicios de evaluaciones psicotécnicas para conductores/as o similares entre otros necesarios para el correcto funcionamiento del sistema de transporte público metropolitano de pasajeros.

Artículo 87. **Duración de prestación de servicios complementarios.** La duración máxima de la prestación de los servicios complementarios será definida por el Viceministerio de Transporte según el tipo de servicio, pero en ningún caso superará los 15 años.

La determinación de la duración deberá basarse en criterios objetivos, tales como la complejidad del servicio, la inversión requerida, el importe de las tarifas cobradas y el impacto en las personas usuarias, entre otros.

Capítulo VIII  
Tarifas y Financiamiento del Servicio

Sección 1  
Alcance

Artículo 88. **Alcance.** Las disposiciones de este capítulo se aplicarán al servicio de transporte público metropolitano de pasajeros, sin perjuicio de la posibilidad de su ampliación a los demás niveles del servicio de transporte público de pasajeros. Esta ampliación se admitirá por decreto del Poder Ejecutivo, a pedido de las autoridades competentes y siempre que atienda efectivamente al interés público.

Sección 2  
Tarifas

Artículo 89. **Principios.** La política tarifaria establecida en la presente Ley deberá contemplar, para el servicio de transporte público metropolitano de pasajeros, fórmulas de integración tarifaria y los mecanismos para la elaboración de sus costos referenciales.

Se tendrán en cuenta, a estos efectos, los siguientes principios básicos:

- a) Asequibilidad: Considerará la capacidad de pago promedio de las personas usuarias;
- b) Equilibrio y Sostenibilidad: Reflejará el monto necesario para remunerar los costos de operación que se le imputen en el diseño tarifario, para garantizar la eficiencia y sostenibilidad financiera;
- c) Integración: Incluirá los costos de los diversos servicios y modos de transporte público con el objeto de facilitar el logro de una sola tarifa al usuario o pasaje integrado incluyendo eventuales trasbordos;
- d) Beneficios tarifarios: Contemplará beneficios para grupos poblacionales específicos establecidos en leyes especiales; y,
- e) Uso frecuente: Considerará incentivos de uso del servicio de transporte público de pasajeros tanto para personas usuarias, con descuentos o exoneraciones a partir de montos determinados de gasto mensual en viajes; como para empresas, con la utilización de bonos o vales de transporte al personal, entre otros.



### Sección 3

#### Remuneración a Prestadores

Artículo 90. **Componentes para el establecimiento de remuneraciones a prestadores.** Las remuneraciones a los prestadores podrán basarse en diversos conceptos: cantidad de pasajeros transportados, kilometraje recorrido, cantidad de flota, área y prestaciones de los patios, disponibilidad de tecnología, entre otros, o la combinación de estos factores.

En particular, la remuneración de la operación en unidades funcionales podrá estar sujeta, adicionalmente, a niveles de servicio e indicadores de desempeño, como frecuencia programada y regularidad, entre otros.

Artículo 91. **Variación de precios.** Las remuneraciones a los prestadores serán ajustadas según índices polinómicos de variación de precios que se definirán en los pliegos de bases y condiciones de las licitaciones o, para el caso de permisos, en el proceso de entrega del título habilitante.

Estos índices estarán basados en factores económicos relevantes que incidan en la sostenibilidad financiera del servicio. Los índices específicos deberán reflejar, según el componente remunerado, las condiciones del mercado y la estructura de costos operativos.

### Sección 4

#### Financiamiento del Servicio

Artículo 92. **Recursos para el financiamiento del servicio.** Los recursos para el financiamiento del servicio de transporte público metropolitano de pasajeros podrán provenir de:

- a) Los ingresos generados en aplicación de la Ley No. 5230/2014 “Que establece el cobro electrónico del pasaje de transporte público”;
- b) Los recursos del Fondo de Promoción del Transporte Eléctrico, previsto en el artículo 8° de la Ley No. 6925 “De incentivos y promoción del transporte eléctrico en Paraguay”, que serán destinados con exclusividad al objeto de su creación;
- c) Las tarifas cobradas por la prestación de los servicios complementarios;
- d) Las multas aplicadas a las empresas prestadoras de servicio de billeteo electrónico;
- e) Los intereses generados por la mora en el pago de cánones, tasas y multas, que sean percibidos en virtud de resoluciones judiciales de reclamos;
- f) La rentabilidad de las inversiones y operaciones del Fiduciario;
- g) Los créditos programados dentro del presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones para el financiamiento del servicio de transporte público y otros recursos que este ministerio decida asignar;
- h) Los recursos provenientes de las operaciones de crédito público, donaciones y aportes que realicen organismos y entidades del Estado y las municipalidades; y,
- i) Otras fuentes de financiamiento debidamente autorizadas.

Artículo 93. **Creación del fideicomiso.** Créase el “Fideicomiso de Administración del Financiamiento del Servicio de Transporte Público de Pasajeros”, o “Fideicomiso”, que tendrá a su cargo la administración de los recursos para el financiamiento del servicio de transporte público metropolitano de pasajeros, el pago a prestadores el pago a prestadores del Sistema Nacional de Billeteo Electrónico y, en general, el pago de las obligaciones derivadas de los compromisos firmes y contingentes cuantificables a que se podría obligar el Estado en el marco de la presente ley.

Este Fideicomiso será administrado por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), en carácter de Fiduciario, en el marco de la Ley No. 921/96 “De Negocios Fiduciarios”, en un patrimonio separado del propio. En calidad de Fideicomitente, actuará el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

El Fideicomiso se regirá, además, por las reglas que se fijen en el respectivo contrato fiduciario y las normas de derecho privado aplicables. No estará sujeto a las disposiciones de la Ley No. 1535/1999 “De Administración Financiera del Estado”.



El Fideicomiso mantendrá el 100% (cien por ciento) de los pasivos firmes de los próximos 12 (doce) meses. En cuanto a los pasivos contingentes cuantificables, el reglamento podrá establecer porcentajes diferenciados de pasivos contingentes cuantificables, de acuerdo con las particularidades de cada contrato.

En los casos en que el Fideicomiso no pueda responder por la totalidad de los pasivos, el Ministerio de Economía y Finanzas implementará los mecanismos legales y administrativos pertinentes para cada caso. El reglamento establecerá el marco de los mecanismos legales y administrativos aplicables por parte del Ministerio de Economía y Finanzas en caso de que el fondo no pueda cumplir con todas sus obligaciones.

La Agencia Financiera de Desarrollo, como Fiduciaria, percibirá una remuneración por la administración del patrimonio del Fideicomiso, la que será acordada con el Fideicomitente en el contrato respectivo con cargo al Fideicomiso, y conforme a las pautas previstas en la reglamentación respectiva.

La reglamentación establecerá los mecanismos para la implementación de este Fideicomiso.

**Artículo 94. Permanencia de recursos dentro del Fideicomiso.** Los recursos financieros que integran el Fideicomiso permanecerán dentro de éste, aun cuando no sean utilizados en el ejercicio fiscal en el que ingresaron al mismo y continuarán afectados exclusivamente a la finalidad del negocio fiduciario en los siguientes ejercicios fiscales.

**Artículo 95. Inversiones y operaciones del Fiduciario.** El Fiduciario podrá realizar inversiones y operaciones financieras con los recursos que administre, con el objetivo de mantener el valor del dinero en el tiempo y/o generar beneficios financieros adicionales para el Fideicomiso, conforme se establezca en el contrato fiduciario.

**Artículo 96. Ingresos y pagos del sistema del cobro electrónico del pasaje.** Los ingresos generados en el marco de la aplicación de la Ley No. 5230/2014 “Que establece el cobro electrónico del pasaje de transporte público”, serán transferidos diariamente al Fideicomiso por las empresas prestadoras del servicio de billeteo en las condiciones que serán determinadas en el decreto reglamentario.

El importe de la transferencia resultará del monto total de pagos que las personas usuarias realicen en concepto de cargas y recargas de las tarjetas inteligentes del billeteo electrónico, generadas a través de cada uno de sus respectivos canales de venta o comercialización en cualquiera de sus modalidades, con exclusión de las comisiones a que tengan derecho las empresas prestadoras del servicio de billeteo.

El Fideicomiso, a través del Fiduciario, será el encargado de realizar los pagos a los prestadores, conforme a las instrucciones escritas emitidas por el Fideicomitente.

Se precautelarán, en el contrato fiduciario, un flujo de pagos oportuno y previsible.

**Artículo 97. Control.** Las empresas prestadoras del servicio de billeteo deberán presentar al Viceministerio de Transporte, a los efectos del control interno y externo y el examen de cuentas correspondiente, en carácter de declaración jurada, informes sobre la recaudación y las transferencias realizadas en el marco del artículo precedente, sin perjuicio de los informes y datos generados en el marco de la aplicación de la Ley No. 5230/2014 “Que establece el cobro electrónico del pasaje de transporte público”. La periodicidad de estos informes será determinada por el Viceministerio de Transporte.

**Artículo 98. Incumplimiento y sanciones.** En caso de incumplimiento de la obligación de transferir los ingresos al Fideicomiso o de la obligación de informar, establecidas en la presente Ley, las empresas prestadoras del servicio de billeteo electrónico podrán ser sancionadas, previo sumario administrativo, en la forma que se detalla a continuación:

- a) En caso de incumplir con el deber de transferencia diaria de los recursos señalados, multa que alcanzará el 0,01% diarios por cada día de retraso por el monto no transferido; y,
- b) En caso de incumplir el deber de informar en la periodicidad que sea señalada, una multa equivalente a 170 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, por cada informe no presentado.



Estas sanciones serán independientes de las responsabilidades civiles y/o penales que les pudieran corresponder.

Artículo 99. **Inversiones de capital.** El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en su carácter de Fideicomitente, podrá disponer la utilización de los recursos del Fideicomiso para el financiamiento de inversiones de capital y operación del servicio de transporte público de pasajeros, de acuerdo con lo establecido en los contratos y permisos.

Artículo 100. **Auditorías internas y externas.** Los órganos de control interno del Fiduciario y del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en su carácter de Fideicomitente, dentro del ámbito de sus competencias, controlarán la administración, distribución, gestión y ejecución de los recursos financieros del Fideicomiso, sin perjuicio de las normas y los mecanismos de control y fiscalización que dicte el Fideicomitente, y los controles externos y rendición de cuentas que realice la Contraloría General de la República.

Artículo 101. **Disposiciones complementarias.** El Poder Ejecutivo emitirá los decretos que sean necesarios con los lineamientos generales que regirán para la implementación del Fideicomiso, a instancias del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

#### Capítulo IX Cánones y tasas

Artículo 102. **Pago de cánones.** Las concesiones y los permisos estarán sujetos al pago de cánones establecidos en la reglamentación al Viceministerio de Transporte.

Artículo 103. **Pago de tasa de inspección.** Los prestadores estarán sujetos al pago de una tasa en concepto de inspección. La cuantía de la tasa guardará relación con los costos de los servicios prestados, así como las condiciones y periodicidad. La forma de pago será determinada por el Viceministerio de Transporte.

Artículo 104. **Pago de otras tasas.** Los prestadores estarán sujetas al pago de tasas por servicios efectivamente prestados. Su cuantía guardará relación con los costos de los servicios y será determinada por el Viceministerio de Transporte.

Artículo 105. **Tributos municipales.** Los operadores del servicio de transporte público metropolitano de pasajeros no estarán alcanzados por el tributo municipal previsto en el artículo 67 de la Ley No. 620/1976 “Que establece el régimen tributario para las municipalidades de 1ª, 2ª y 3ª categorías”.

Para el caso de los municipios con más de cien mil habitantes, cuyos concesionarios o permisionarios municipales están alcanzados por las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley No. 5230/2014 “Que establece el cobro electrónico del pasaje”, el cobro del tributo y su transferencia a las municipalidades se hará mediante procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

Las municipalidades de las áreas metropolitanas no percibirán tasas por el uso de terminales para el servicio de transporte metropolitano de pasajeros, salvo que sea acordado según lo previsto en la presente Ley.

#### Capítulo X Régimen de Bienes e Infraestructura

##### Sección 1 Bienes del Estado

Artículo 106. **Flota de buses e infraestructura.** El Estado podrá adquirir flotas de buses e infraestructura mediante la adquisición a título oneroso o gratuito, valiéndose de las formas jurídicas previstas en el derecho paraguayo, con la finalidad de subvencionar el servicio de transporte público metropolitano de pasajeros, bajo criterios de responsabilidad fiscal y rentabilidad social.



El Estado canalizará estas iniciativas a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 107. **Formas de disposición.** El Estado podrá, a efectos de incorporar al servicio los bienes señalados en el artículo anterior, celebrar contratos según los usos del sector de transporte, con personas jurídicas privadas bajo cualesquiera formas, remuneradas o no, tales como locación, comodato, usufructo, enajenación, fideicomisos de administración y otros contemplados en la Ley, mediante procesos con adecuada publicidad, competitivos y basados en el interés público.

En caso de optarse, de entre las modalidades citadas, por un contrato fiduciario para un fideicomiso de administración, éste podrá ser celebrado con la Agencia Financiera de Desarrollo, o bien con otras entidades habilitadas al efecto según la Ley No. 921/1996 “De Negocios Fiduciarios”.

En todos los casos en los que no se transfiera la propiedad, los contratos serán por tiempos limitados, no superiores a los indicados en los marcos legales que correspondan.

Para el caso de buses con nuevas tecnologías, tales como los eléctricos o híbridos, y sus respectivas infraestructuras, como centros de recarga, se podrán suscribir acuerdos directos de operación con prestadores especializados, pudiendo pactarse periodos de pruebas piloto por tiempos limitados.

Todos los procedimientos serán administrados por el Viceministerio de Transporte.

Artículo 108. **Prestación excepcional.** En los casos en que no sea posible celebrar contratos con prestadores privados por falta de interés o en los casos en los que la urgencia y el interés público lo demanden, el Estado podrá-prestar el servicio de transporte público metropolitano de pasajeros o uno de sus componentes, con sus propios bienes, con apego a la presente Ley y mediante el Viceministerio de Transporte.

Artículo 109. **Obligaciones mínimas de los operadores.** Los operadores privados que utilicen los bienes del Estado estarán obligados, como mínimo, a realizar el mantenimiento, verificaciones técnicas y asegurar los mismos contra todos los riesgos inherentes al servicio según se establezca en los respectivos contratos.

## Sección 2

### Bienes Afectados al Servicio

Artículo 110. **Bienes afectados al servicio.** Son bienes afectados al servicio de transporte público metropolitano de pasajeros aquellos bienes que son indispensables para su prestación continua y regular. Entre ellos, se incluyen, pero no se limitan a, los buses que conforman las flotas, las infraestructuras tales como patios, terminales o estaciones, y los inmuebles donde se ubican las instalaciones principales necesarias para el servicio. También se consideran afectados al servicio los muebles, vehículos y herramientas destinados al mismo, siempre que su reemplazo no pueda realizarse sin afectar la continuidad del servicio.

Artículo 111. **Características.** Los bienes afectados al servicio subordinarán su disponibilidad al interés público del servicio al cual están afectados. No podrán ser perseguidos judicialmente por los acreedores del prestador, salvo por el financiador de los bienes.

En caso de ser embargados por el financiador, continuarán operativos y se arbitrarán los mecanismos de remuneración del mismo modo que se remuneraba al prestador original.

Artículo 112. **Registro.** El Viceministerio de Transporte deberá llevar un registro denominado “Registro de bienes afectados al servicio de transporte público de pasajeros”, en el que se inscribirá la totalidad de los bienes afectados de cada prestador del servicio.

Para los bienes registrables será obligatoria la inscripción en los registros públicos correspondientes de dichos bienes como bienes afectados al servicio de transporte público metropolitano de pasajeros, siendo dicha inscripción oponible a terceros. La anotación se realizará con una nota marginal en el asiento respectivo del bien en cuestión y se deberá llevar por separado un índice especial para tener disponible esa información.



Artículo 113. **Desafectación.** El Viceministerio de Transporte establecerá los mecanismos de desafectación de los bienes, de transferencia de propiedad o destino final de los bienes afectados al servicio al extinguirse el plazo del contrato de concesión o del permiso y en los demás casos en los que resulte pertinente, según las condiciones previamente determinadas en la normativa aplicable, en los pliegos de bases y condiciones y en el mismo título habilitante. La desafectación será comunicada, tratándose de bienes registrables, a los registros públicos que correspondan.

Artículo 114. **Administración de los bienes afectados al servicio.** Los prestadores tendrán la administración de los bienes afectados al servicio, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y con lo estipulado en el contrato de concesión o en el permiso.

Artículo 115. **Mantenimiento de los bienes afectados al servicio.** Todos los bienes afectados al servicio deberán mantenerse en buen estado de conservación y uso. Los prestadores estarán obligados a realizar mantenimientos periódicos y adecuados a la naturaleza y características de cada tipo de bien, así como a las necesidades específicas del servicio, de manera que se garantice su operación continua y eficiente.

### Sección 3

#### Infraestructura para la prestación del servicio

Artículo 116. **Competencias sobre vías.** A efectos de esta Ley, las vías identificadas como área de competencia del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones serán los tramos de rutas nacionales, rutas departamentales y caminos vecinales categorizados en el marco de la Ley No. 5552/2015 “Que clasifica y categoriza las rutas nacionales, departamentales y vecinales” y su reglamentación, incluyendo la ciudad de Asunción.

Artículo 117. **Autorizaciones sobre vías.** En las áreas metropolitanas determinadas en virtud de esta Ley, corresponderá al Viceministerio de Transporte, con exclusividad, la autorización para la circulación de operadores del servicio de transporte público de pasajeros sobre vías del área de competencia del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en todos los niveles referidos en la presente Ley. En su caso, la Dirección Nacional de Transporte (DINATRA) y las municipalidades de las áreas metropolitanas, presentarán al Viceministerio de Transporte los pedidos de autorización de uso para el servicio de transporte público de pasajeros.

El Viceministerio de Transporte tendrá igualmente competencia para autorizar la circulación de operadores del servicio de transporte público metropolitano de transportes en vías municipales, con base en el principio de Planificación Metropolitana.

Artículo 118. **Adecuación de la infraestructura vial para el servicio.** El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y las municipalidades de las áreas metropolitanas, según su área de competencia, estarán a cargo de proyectar, construir y priorizar el mantenimiento de las redes viales utilizadas por servicios de transporte público de pasajeros.

Cuando una vía municipal forme parte de la ruta de una unidad funcional, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones podrá asumir, mediante convenio, su mejoramiento o mantenimiento.

Artículo 119. **Ordenación semafórica.** La ordenación semafórica de las vías utilizadas por el servicio de transporte público metropolitano de pasajeros se gestionará, en la medida de lo posible, siguiendo el principio de jerarquía. Con tal finalidad, además de las técnicas usuales de ordenación semafórica, se podrá recurrir a la implantación de carriles o fases específicas en los cruces, a ciclos específicos de preferencia previa detección del vehículo de transporte público, o a cualquier otra tecnología que resulte conveniente.

Cada área metropolitana contará con un centro integrado para la gestión del tránsito, administrado por el Viceministerio de Transporte, para lo cual se suscribirán los convenios que permitan la coordinación necesaria con los mecanismos de cada municipalidad, si existieran. Estos convenios, alternativamente, podrán establecer que la gestión de estos centros sea controlada por una de las municipalidades o



asociaciones de municipalidades, según los criterios técnicos del Viceministerio de Transporte y la participación de éste en la gestión del centro.

Artículo 120. **Ubicación de paradas.** La ubicación de las paradas para el servicio de transporte público metropolitano de pasajeros será establecida exclusivamente por el Viceministerio de Transporte en los tramos de rutas nacionales, rutas departamentales y caminos vecinales de competencia del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Cuando las rutas de una unidad funcional correspondan a vías municipales, las paradas serán establecidas por el Viceministerio de Transporte, en conjunto con las municipalidades.

Por su parte, las municipalidades no podrán establecer paradas sin la aprobación del Viceministerio de Transporte, en rutas de unidades funcionales que correspondan al servicio de transporte público metropolitano de pasajeros, de acuerdo con el principio de planificación metropolitana.

Artículo 121. **Responsabilidades en obras y mantenimiento de paradas y otros.** La construcción, adecuación y mantenimiento de paradas, refugios, postes, señales, y elementos de información para personas usuarias, así como el acondicionamiento de las zonas de paradas, incluidos sus accesos y conexiones con la red peatonal existente y las medidas de seguridad necesarias para el cruce de vías, estarán a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones o de las municipalidades, según su área de competencia.

Las municipalidades y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones podrán suscribir convenios para delegar estas responsabilidades al ministerio cuando resulte más eficiente para garantizar la calidad, seguridad y continuidad del servicio de transporte público metropolitano de pasajeros o viceversa.

Artículo 122. **Estaciones.** El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones diseñará las estaciones o determinará los lineamientos para este efecto, bajo el principio general de permitir el acceso a los servicios de transporte público de pasajeros en condiciones de calidad y seguridad.

Las estaciones deberán favorecer la intermodalidad mediante un adecuado acceso desde otros modos de transporte y, en general, facilitar la espera a quienes los utilicen.

Artículo 123. **Accesibilidad universal de paradas, refugios, estaciones y terminales.** El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones construirá y/o acondicionará las paradas, refugios, estaciones y terminales conforme con la normativa aplicable en materia de accesibilidad universal.

## Capítulo XI

### Procedimientos Legales Frente a Incumplimientos de Obligaciones

#### Sección 1

#### Intervención Cautelar

Artículo 124. **Intervención cautelar.** El Viceministerio de Transporte, por sus propios medios y sin necesidad de autorización judicial, podrá disponer y hacer efectiva la intervención cautelar del servicio cuando se den hechos que evidencien una falta de regularidad o continuidad del servicio o bien, apeligren inminentemente su paralización.

Artículo 125. **Alcance.** La intervención cautelar podrá comprender todos los bienes y actividades del prestador, o podrá limitarse a un sector de sus actividades o de sus rutas en una unidad funcional, o a un establecimiento en particular, en lo que fuera estrictamente necesario para garantizar la regularidad o continuidad del servicio.

En el caso de la intervención a un prestador de servicio de operación de una unidad funcional, el Viceministerio de Transporte podrá:



- a) Asumir la operación de todo o parte del servicio en la unidad funcional en cuestión, para lo que designará un administrador provisional; y/o,
- b) Gestionar y redistribuir provisionalmente los servicios en las rutas de la unidad funcional en cuestión entre prestadores de servicios de operación de otras unidades funcionales.

Artículo 126. **Administrador/a Provisional.** El/La administrador/a provisional deberá precautelar el uso y conservación de los bienes afectados al servicio.

Durante la administración provisional de la operación, el responsable de ésta deberá rendir cuentas al Viceministerio de Transporte de las gestiones realizadas para la conservación de los bienes y el mantenimiento de la continuidad del servicio.

El administrador únicamente podrá realizar actos de administración para asegurar la regularidad y/o continuidad del servicio.

La administración provisional de la operación será remunerada conforme con lo establecido en las reglamentaciones y contratos, bajo criterios similares a la prestación de servicios de la unidad funcional sustituida.

Artículo 127. **Forma de ejecución.** La intervención cautelar podrá ser puesta en ejecución en forma inmediata a su determinación por resolución fundada del Viceministerio de Transporte. Ella podrá implicar, si correspondiere, la suspensión del personal y la toma posesión de los bienes e instalaciones involucrados. Los recursos administrativos o judiciales que se dedujeren no suspenderán, en ningún caso, su ejecución.

En caso de considerarse necesario, el Viceministerio de Transporte podrá solicitar el uso de la fuerza pública, previa autorización de un juez competente, utilizando el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil para medidas cautelares. La Procuraduría General de la República tramitará la obtención de esta autorización.

La intervención deberá cesar en el momento en que se consideren superadas las circunstancias que le dieron origen. El establecimiento o la empresa intervenida le será restituido al prestador en forma inmediata y sin demora alguna, pudiendo continuar con los términos de su servicio.

Artículo 128. **Consecuencias.** Si hubiera existido incumplimiento del prestador motivando la intervención, el Viceministerio de Transporte podrá activar las cláusulas contractuales de terminación anticipada o la revocación del permiso, según se establece en esta Ley, en cuyo caso se deberá continuar con la intervención hasta tanto se encuentre perfeccionado un nuevo contrato de concesión o se otorgue un nuevo permiso.

## Sección 2 Infracciones

Artículo 129. **Principio general.** Todos los prestadores del servicio estarán sujetos al control permanente y al poder disciplinario del Viceministerio de Transporte, que se ejercerá en la forma que establecen la presente Ley y sus reglamentaciones.

Las potestades de control y de sanción del Viceministerio de Transporte que se establecen en esta Ley serán sin perjuicio de las que se establezcan en los respectivos permisos y contratos.

Artículo 130. **Ámbitos de responsabilidades.** Las actuaciones judiciales que se lleven a cabo ante la eventual concurrencia de hechos punibles tipificados en la legislación penal o daños, según la legislación civil y comercial, serán independientes de la actuación administrativa, como también lo serán las sanciones o decisiones que en cada ámbito de competencia se apliquen.

Artículo 131. **Control.** El Viceministerio de Transporte ejercerá el control del cumplimiento de esta Ley, de sus reglamentaciones y de las obligaciones de los prestadores previstas en los contratos de concesiones y permisos otorgados a partir de los documentos e información que éstos suministren y también mediante inspecciones generales y especiales que se realicen en los lugares de prestación del servicio o donde se



produzcan las infracciones. Para realizar las inspecciones, el Viceministerio de Transporte puede actuar de oficio o por denuncias recibidas de las personas usuarias, de los prestadores o de cualquier tercero.

El Viceministerio de Transporte, en el marco de sus facultades de control y fiscalización, podrá también coordinar labores y solicitar información y colaboración de otros organismos y entidades del Estado.

Artículo 132. **Infracciones.** Se considerará infracción toda acción u omisión que implique incumplimiento de disposiciones establecidas en la presente Ley, en sus disposiciones reglamentarias y en los demás instrumentos que rigen las concesiones y permisos.

Las infracciones se clasificarán en leves y graves.

Los contratos contemplarán sus propias disposiciones sobre incumplimiento de obligaciones.

Artículo 133. **Infracciones leves.** Son infracciones leves aquellas acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de normas legales o reglamentarias de obligada observancia que la presente Ley no califique como graves.

Artículo 134. **Infracciones graves.** Constituyen infracciones graves:

- a) Prestación del servicio sin título habilitante;
- b) Ocultar información o suministrar información falsa o distorsionada al Viceministerio de Transporte.
- c) Realización de actos sin previa autorización en los casos en que esta sea requerida;
- d) Realización de actos con inobservancia de las condiciones básicas establecidas;
- e) Utilización de vehículos de la flota sin habilitación;
- f) Incumplimiento de normas laborales y ambientales de obligada observancia en la prestación del servicio. En estos casos la sanción hará referencia a los efectos nocivos o riesgos creados en el servicio, los que serán presumidos sin admitir prueba en contra. No se considerará que existe una doble sanción en aquellos casos en que las conductas sean objeto de sanción de las autoridades de fiscalización del trabajo o del ambiente en el marco de sus respectivos marcos normativos;
- g) Negativa u obstrucción a inspección o fiscalización del Viceministerio de Transporte;
- h) Reincidencia en infracciones leves;
- i) Interrupciones totales o parciales de los servicios prestados; y,
- j) Cualquier otro hecho, causa o circunstancia que se encuentre indicado en la presente Ley como sancionable como grave o con multa.

Las infracciones graves serán sancionadas con multas; ello, sin perjuicio de que, si así lo establecen los contratos respectivos, puedan dar lugar a la terminación anticipada del contrato por la autoridad.

Artículo 135. **Sanciones.** El Viceministerio de Transporte podrá aplicar a los que resultaren responsables de infracciones las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas.
- c) Terminación anticipada del contrato o revocación del permiso.

### Sección 3 Apercibimiento

Artículo 136. **Apercibimiento.** Corresponderá sancionar con apercibimiento cualquier violación a las disposiciones de esta Ley, a las reglamentaciones dictadas en su consecuencia y a las disposiciones particulares del Viceministerio de Transporte, que no estuviere más severamente sancionada.



Sección 4  
Multas

Artículo 137. **Multas.** Los incumplimientos que darán lugar a la aplicación de multas, como su monto, serán establecidos por el Viceministerio de Transporte, en resolución de carácter general.

El Viceministerio de Transporte establecerá el monto de las multas aplicables en la reglamentación respectiva, pero el mismo no podrá ser inferior a un jornal ni superior a 500 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas para la Capital. La excepción a estos parámetros constituye la multa estimada en porcentaje o proporción que, en casos en que esta variable pueda ser calculada, tendrá como límite el 100%.

Las multas que aplique el Viceministerio de Transporte deberán ser pagadas dentro del plazo de quince días hábiles computados desde que la resolución que la dispuso hubiese quedado firme, lo que se entenderá acontecido al día siguiente de fenecer el plazo para la interposición de la demanda contencioso-administrativa o, de haberse judicializado, al quedar firme y ejecutoriada la sentencia que se dictare o la resolución que ponga fin al proceso.

En caso de falta de pago, podrán ser ejecutadas las garantías constituidas a favor del Viceministerio de Transporte, o bien, podrán ser objeto de ejecución en los términos de la Sección 7 del presente Capítulo.

Sección 5  
Terminación Anticipada del Contrato y Revocación de Permisos

Artículo 138. **Terminación anticipada del contrato o revocación del permiso.** El Viceministerio de Transporte podrá activar la cláusula de terminación anticipada del contrato, o revocar el permiso, en los siguientes casos:

- a) La comisión de la infracción que motivó la intervención cautelar prevista en la presente Ley;
- b) Violaciones reiteradas de las obligaciones impuestas a los prestadores en esta Ley, en las reglamentaciones dictadas en su consecuencia o en las disposiciones particulares del Viceministerio de Transporte, cuando dichas violaciones hubieren sido objeto de una o más sanciones anteriores;
- c) Violaciones graves de las obligaciones de los prestadores;
- d) Manifiesta inhabilidad del prestador para continuar con la prestación del servicio en las condiciones exigidas por esta Ley y en las reglamentaciones dictadas en su consecuencia; y,
- e) Vencimiento del plazo previsto en el contrato de concesión para la provisión de los servicios.

Para los casos previstos en los incisos a) a d) que anteceden, las bases y condiciones de las licitaciones públicas podrán prever que, antes de la terminación anticipada del contrato por razones imputables al prestador, sea ofrecida a los acreedores titulares de garantías especiales la opción de continuidad en el cumplimiento del contrato o la designación de un sucesor.

En tales casos, quien pretenda sustituir al prestador, para ser considerado admisible por el Viceministerio de Transporte, deberá acreditar ante éste el cumplimiento, por su parte, de los requisitos exigidos oportunamente a los participantes de la licitación pública utilizada para la adjudicación del contrato.

Sección 6  
Procedimientos y Recursos Administrativos

Artículo 139. **Sumario administrativo.** Las sanciones referidas en este capítulo se aplicarán previo sumario administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N° 6715/2021 “De procedimientos administrativos.”



Artículo 140. **Características del sumario administrativo.** Para la sustanciación del sumario administrativo será designado, de entre los abogados que presten servicios en el Viceministerio de Transporte, un juez instructor, lo que constará en la resolución de inicio.

El sumario iniciará con el auto interlocutorio de instrucción que dicte el juez designado. Dicho auto debe contener una relación completa de los hechos, actos u omisiones que se le imputen al presunto infractor.

La reglamentación determinará el procedimiento y plazos a seguir, respetando los principios y parámetros establecidos en la presente Ley y en la Ley No. 6715/2021 de “Procedimientos Administrativos”.

#### Sección 7 Gestión de Cobro

Artículo 141. **Mora.** El vencimiento del plazo para el cumplimiento de las obligaciones de pago en los conceptos previstos en la presente Ley o las multas producirá la mora automática y generará intereses, sin necesidad de interpelación alguna.

Artículo 142. **Certificado de deuda.** Los certificados de deuda emitidos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de pago por parte de los deudores, serán considerados títulos ejecutivos en los términos del artículo 448 del Código Procesal Civil.

Estos certificados deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) Individualización del deudor;
- c) Indicación del concepto e importe de la obligación expresada en cantidad líquida de dinero, con especificación del periodo al que corresponda; y,
- d) Nombre y firma del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones y del Secretario General.

Artículo 143. **Procedimiento.** El cobro del certificado de deuda se hará efectivo mediante el procedimiento de ejecución de sentencia establecido en el Código Procesal Civil.

La Procuraduría General de la República será la encargada de representar judicialmente al Estado en estos procedimientos.

Para estos casos, se incorpora a las excepciones oponibles previstas en el artículo 526 del Código Procesal Civil la de impugnación del acto en sede contencioso-administrativa y se establece como plazo de prescripción el de dos años.

#### Título IV Disposiciones Transitorias y Finales

##### Capítulo I Área Metropolitana de Asunción

Artículo 144. **Área Metropolitana de Asunción.** A efectos de esta Ley, y sin perjuicio del proceso de constitución de nuevas áreas metropolitanas o su variación según se determina en la presente Ley, se establece el Área Metropolitana de Asunción con los siguientes municipios: Asunción, Areguá, Benjamín Aceval, Capiatá, Fernando de la Mora, Guarambaré, Itá, Itauguá, José Falcón, J. Augusto Saldívar, Lambaré, Limpio, Luque, Mariano Roque Alonso, Nanawa, Nueva Asunción, Nueva Italia, Ñemby, San Antonio, San Lorenzo, Villa Elisa, Villa Hayes, Villeta, Ypacaraí e Ypané.



Capítulo II  
Concesiones y Permisos en Transición

Sección 1  
Transición de Prestadores

Artículo 145. **Principio general de transición.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se estará a cuanto sigue:

- a) Los prestadores con concesiones vigentes otorgadas por la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN) en el marco de su área de competencia continuarán la prestación de los servicios hasta el término del periodo indicado en cada contrato, vencido el cual se procederá conforme a lo previsto en la presente Ley.
- b) Los prestadores con concesiones y permisos vigentes para el suministro de servicios de transporte público metropolitano de pasajeros en el Área Metropolitana de Asunción continuarán la prestación de los servicios hasta el término del periodo indicado en cada contrato o permiso.

En el caso de que se establezcan nuevas áreas metropolitanas, las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a sus periodos de transición, en términos similares, conforme con las realidades de cada una de ellas, lo que podrá ser ajustado por medio de decretos del Poder Ejecutivo.

Artículo 146. **Implementación gradual y alternativas a prestadores.** Las unidades funcionales previstas en esta Ley serán establecidas de manera gradual y operadas por un solo prestador. Hasta que esto ocurra, el Viceministerio de Transporte podrá extender los permisos y concesiones vigentes por tiempos limitados, de acuerdo con los parámetros establecidos en el plan de implementación gradual de la reforma previsto en el artículo 155 de la presente Ley.

Las bases y condiciones de cada licitación pública deberán prever las alternativas que podrán presentarse a los prestadores con los que se superpongan las rutas y tengan concesiones o permisos vigentes, que podrán incluir, entre otras:

- a) El reordenamiento de rutas o itinerarios en otros sectores del área metropolitana; o,
- b) Participación en otro componente del servicio, como proveedor de flota.

Los prestadores con permisos o concesiones vigentes podrán, siempre que se presenten en consorcios, participar en la licitación de operación en la misma unidad funcional, contando con una ventaja sobre sus competidores de hasta un 5% del puntaje total o del criterio de adjudicación que corresponda.

Artículo 147. **De las tarifas y el régimen de subvenciones.** El Poder Ejecutivo podrá establecer nuevos mecanismos para la definición de las tarifas técnicas vigentes al momento de entrada en vigor de la presente Ley y tarifas al usuario o pasajes, para la remuneración complementaria de los prestadores, adecuándolos, en la medida de lo posible, a los lineamientos de la presente Ley.

Además, podrá adecuar el régimen de subsidio, en adelante denominado “régimen de subvenciones”, para incentivar la reforma del servicio de transporte público de pasajeros priorizando el apoyo a prestadores de las unidades funcionales definidas durante su implementación gradual.

Sección 2  
Flota de Buses

Artículo 148. **Afectación al servicio y registro.** Los prestadores con concesiones y permisos vigentes deberán registrar los buses de sus flotas con antigüedad menor a 15 años, contados desde el año de fabricación, en el Registro de Bienes Afectados al Servicio de Transporte Público de Pasajeros del Viceministerio de Transporte y, adicionalmente, en la Dirección Nacional del Registro Automotor de acuerdo con el artículo 112 de esta Ley.



Esta inscripción de buses como bienes afectados al servicio no afectará a medidas cautelares anotadas con anterioridad, salvo en la imposibilidad de su secuestro, pudiendo el acreedor ser remunerado con los flujos generados por la operación del bus, lo que deberá ser establecido por el juzgado a cargo.

Artículo 149. **Antigüedad de la flota y gradualidad de renovación.** La totalidad de la flota con una antigüedad mayor a 15 años dejará gradualmente de estar habilitada para su uso en el servicio conforme el cronograma a ser establecido por el Viceministerio de Transporte.

Los buses que dejen de operar deberán ser sustituidos por buses nuevos, con las características técnicas a ser definidas por el Viceministerio de Transporte. Los operadores con permisos y concesiones vigentes del servicio de transporte público metropolitano de pasajeros que no formen parte de unidades funcionales podrán incorporar al servicio buses de propiedad del Estado, siempre que se encuentren disponibles, en los términos del artículo 107 de la presente Ley.

### Capítulo III

#### Armonización de Competencias con Otras Instituciones

Artículo 150. **Concesiones y permisos de DINATRAM vigentes.** Las concesiones y permisos vigentes otorgados por la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAM) a prestadores de servicios de transporte público de pasajeros que contengan rutas, itinerarios o zonas de explotación que alcancen a las áreas metropolitanas referidas en la presente Ley serán revisadas por el Viceministerio de Transporte, de conformidad con el principio de Planificación Metropolitana, en un plazo no mayor a un año contado desde la publicación de la presente Ley.

La revisión incluirá un estudio de viabilidad técnica y financiera que contemple, entre otros, aspectos de demanda de pasajeros/as, eficiencia del servicio propuesto y su congruencia con los instrumentos de planificación con que se cuenten. Este estudio será sustento de un dictamen vinculante elaborado por el Viceministerio de Transporte para DINATRAM a partir del cual éste deberá, si así se concluye, incluir cambios en esas rutas o itinerarios, frecuencias, paradas y/o terminales.

Artículo 151. **Renovaciones de permisos o concesiones.** Para las renovaciones de permisos o concesiones o nuevos llamados a licitación pública, siempre que las rutas o itinerarios comprendidos para el usufructo y explotación alcancen las áreas metropolitanas, se requerirá de una revisión que incluirá el mismo estudio señalado en el artículo precedente, que será sustento de un dictamen vinculante elaborado por el Viceministerio de Transporte para DINATRAM a partir del cual deberá, bajo pena de nulidad, si así se concluye:

- a) Avanzar con el llamado a licitación pública;
- b) Incluir cambios en las rutas o itinerarios, frecuencias, paradas y terminales; y,
- c) Cancelar el llamado a licitación pública.

Artículo 152. **Permisos y concesiones en modificaciones de áreas metropolitanas.** La autoridad regulatoria será sustituida de pleno derecho, por DINATRAM y el Viceministerio de Transporte o viceversa, en permisos y concesiones vigentes siempre que se dé la modificación de la conformación de las áreas metropolitanas, por el agregado o la eliminación de ciudades, a fin de adecuar los nuevos ámbitos de competencia.

Estos permisos o concesiones serán respetados en cuanto a sus plazos, pero deberán hacerse los ajustes que correspondan conforme con los parámetros del artículo 150 de esta misma Ley.

Artículo 153. **Ferrocarril y tren de cercanías.** Ferrocarriles del Paraguay S.A. (FEPASA), en su carácter de concesionario del servicio de transporte ferroviario de pasajeros y cargas o, en su caso, el que detente el carácter de sub-concesionario, articulará con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por conducto del Viceministerio de Transporte, y de acuerdo con el contrato de concesión suscrito con el Estado junto con la normativa aplicable, las acciones para la puesta en ejecución de cualquier proyecto que implique una travesía del servicio de transporte público de pasajeros en un área metropolitana definida conforme con la presente Ley, a fin de hacerlos compatibles e interoperables con el servicio de transporte



público metropolitano de pasajeros establecido en el Título III de la presente Ley, considerando los principios de coordinación, eficiencia e integración.

Hasta tanto se dicte una Ley sectorial para el servicio de transporte ferroviario general de pasajeros y cargas, el Viceministerio de Transporte será el competente para la regulación del servicio de transporte público de pasajeros, mientras que DINATRAM será competente para la regulación del transporte de cargas, sobre la base de una reglamentación específica a ser dictada por el Poder Ejecutivo, a instancias del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, como órgano rector del Sistema Nacional de Transporte. Esta reglamentación será complementaria al contrato de concesión vigente.

#### Capítulo IV

#### Reestructuración del Viceministerio de Transporte y Plazos

Artículo 154. **De la reestructuración del Viceministerio de Transporte.** El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones planteará al Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a seis meses desde la publicación de la presente Ley, una reestructuración orgánica y funcional para fortalecer institucionalmente al Gabinete del Viceministro de Transporte, contemplando dependencias misionales que, como mínimo, abarquen los siguientes aspectos: Políticas y Planificación Integral del Transporte; Transporte Metropolitano; Proyectos Estratégicos; Sistemas Inteligentes de Transporte; Gestión de Contratos; Fiscalización y Atención de Reclamaciones de Personas Usuarias.

Artículo 155. **De la reglamentación y el plan de implementación gradual de la Reforma.** El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo máximo de cuatro meses a partir de su entrada en vigor.

El Viceministerio de Transporte, a su vez, presentará en un plazo de seis meses contados desde la publicación de esta Ley, un Plan Maestro de Implementación Gradual, que incluirá las bases para el desarrollo del Plan de Movilidad Urbana Sostenible (PMUS) para el área metropolitana de Asunción, que será aprobado por decreto del Poder Ejecutivo.

#### Capítulo V

#### Modificaciones y Derogaciones

Artículo 156. **Modificaciones.** Modifícanse las siguientes disposiciones:

- a) El artículo 12, inciso 3º, apartado b), de la Ley No. 3966/2009 “Orgánica Municipal”, que queda sustituido por el siguiente apartado: “la regulación y fiscalización del tránsito en calles, avenidas y demás caminos municipales, incluyendo lo relativo a la seguridad y la circulación de vehículos y de peatones, y los requisitos de conducir para mayores de edad. En los tramos de rutas nacionales, rutas departamentales y caminos vecinales que atraviesen un municipio, estas facultades serán ejercidas por la autoridad establecida para el efecto por el Gobierno Central”; y,
- b) El artículo 30 de la Ley No. 6925/2022 “De incentivos y promoción del transporte eléctrico en el Paraguay”, que en su primer párrafo queda sustituido por el siguiente: “La infraestructura y material rodante de transporte eléctrico financiados por el Gobierno Central, Departamental y Municipal, podrán ser administrados por empresas de transportes de propiedad estatal o municipal, de acuerdo con las atribuciones establecidas por la Constitución Nacional y las leyes.”.

Artículo 157. **Derogación.** Quedan derogadas las normas que se encuentren en contra de las disposiciones de esta Ley y, en particular:

- a) La Ley No. 1590/2000 “Que Regula el Sistema Nacional de Transporte y Crea la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAM) y la Secretaría Metropolitana de Transporte (SMT)”;
- b) La Ley No. 5152/2014 “Que deroga el Capítulo IV de la Ley No. 1590 de fecha 16 de setiembre de 2000 ‘Que regula el Sistema Nacional de Transporte y crea la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAM) y la Secretaría Metropolitana de Transporte (SMT)’”; y,



- c) Los artículos 2° y 4°, incisos a) y b), de la Ley No. 6789/2021 “Que cancela la licencia, itinerario y subsidio a empresas del transporte público infractores de la Ley”.

\*\*\*